



KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

**Boletín de actualización**

Nº 108 – Febrero 2022

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)



# Índice



**En el punto de mira** 3

## **Novedades legislativas**

COVID-19 5

Fiscal/Legal 7

Ámbito fiscal 8

Ámbito legal 10

## **Jurisprudencia**

Ámbito fiscal 22

Ámbito legal 32

## **Doctrina administrativa**

Ámbito fiscal 42

Ámbito legal 51

**Abreviaturas** 57

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

En este convulso mes de febrero, se ha aprobado en el ámbito tributario la Ley 1/2022 que ha modificado el Concierto Económico con la Comunidad autónoma del País Vasco. Con esta Ley se incorporan al Concierto el Impuesto sobre Transacciones Financieras y el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, además de trasladar a esta norma los cambios en el ámbito del IVA relativos al tratamiento de las ventas a distancia. Y la Ley 2/2022, con la que se convalidarían las medidas del Real Decreto-Ley 39/2020, que introdujo modificaciones en el régimen económico y fiscal de Canarias y en el ámbito del IGIC.

Asimismo, han iniciado su tramitación el Reglamento con los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos que soporten los procesos de facturación, como desarrollo de la nueva obligación prevista en el art. 29.2.j de la Ley General Tributaria (LGT) –e introducida por la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal-; así como el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la LGT, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 (DAC 7) que acarreará una nueva obligación de suministro de información para operadores de plataformas digitales.

Por otra parte, como posible antesala de una futura modificación legislativa en el ámbito tributario ha visto la luz el Libro Blanco para la Reforma del Sistema Tributario, encargado en abril de 2021 por el Ministerio de Hacienda a un comité de expertos, donde se recogen sus sugerencias en materia de fiscalidad en distintos ámbitos.

En el ámbito comunitario, prosiguen las negociaciones sobre la futura tributación mínima internacional del 15% para multinacionales, previendo tras diversas reuniones del Ecofin, que el próximo 5 de abril pueda alcanzarse un acuerdo en esta materia.

En el ámbito laboral destaca el RD-ley 2/2022 por el que se aprueban la prórroga de los ERTes y otras medidas sociales y el Real Decreto 152/2022 que ha incrementado el salario mínimo interprofesional para 2022 a 33,33 euros/día o 1.000 euros/mes, con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

En cuanto a los pronunciamientos de nuestros tribunales el Tribunal Constitucional (TC) ha inadmitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Audiencia Nacional respecto del RD-ley 3/2016 en materia del Impuesto sobre Sociedades (IS).

Con el RD-ley 3/2016 se introdujeron medidas de calado en el IS tales como la limitación a la compensación de

bases imponibles negativas y a la aplicación de deducciones, así como un mecanismo de reversión obligatoria por quintas partes de los deterioros de cartera que habían tenido la consideración de deducibles en ejercicios anteriores a 2013. Hemos de precisar, no obstante, que la inadmisión del TC ha venido motivada exclusivamente por razones de forma, por lo que deberían mantenerse intactas las posibles dudas de inconstitucionalidad de la Audiencia Nacional respecto del citado RD-ley a efectos de elevar una nueva cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto a la jurisprudencia en materia tributaria, se incluyen diversas Sentencias tanto del Tribunal Supremo (TS) como de otros tribunales.

Por parte del TS, se han dictado diversos pronunciamientos sobre vías extraordinarias de impugnación de actos tributarios. Entre otros, pronunciamientos sobre el procedimiento de revocación de actos tributarios firmes o sobre la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.

En el ámbito de la tributación local, han recaído ya diversos pronunciamientos judiciales que declaran la nulidad de liquidaciones practicadas por la plusvalía municipal (IIVTNU) en aplicación de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, por la que el TC declaró la inconstitucionalidad de la base imponible del impuesto. Y el TS decidirá, en vía de casación, sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad en liquidaciones tributarias practicadas por el IIVTNU que no sean firmes.

En el ámbito laboral y de seguridad social, destacan, entre otras, la Sentencia del TS por el que se declara que el complemento de maternidad en las pensiones contributivas debe reconocerse también a los hombres que cumplan los requisitos, con efectos retroactivos así como la asimilación de la incapacidad por Covid-19 a accidentes de trabajo, si bien no a todos los efectos.

Finalmente, en cuanto a la doctrina administrativa, se incluyen en el ámbito tributario, diversas resoluciones dictadas en vía económico-administrativa y de la Dirección General de Tributos; así como de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.



# Novedades legislativas

## COVID-19

Reglamentos Delegados de la UE

### **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/255 de la Comisión de**

**15 de diciembre de 2021 (DOUE 23/02/2022)**, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo en lo que respecta a la prórroga de las medidas de flexibilización temporal de las normas de utilización de las franjas horarias debido a la crisis de la COVID-19.

### **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/256 de la Comisión de**

**22 de febrero de 2022 (DOUE 23/02/2022)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la expedición de certificados de recuperación basados en pruebas rápidas de antígenos.

Decisiones de Ejecución de la UE

### **DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/206 de la Comisión de**

**15 de febrero de 2022 (DOUE 16/02/2022)**, por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República de Benín y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

### **DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/207 de la Comisión de**

**15 de febrero de 2022 (DOUE 16/02/2022)**, por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por el Reino Hachemí de Jordania y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisiones de la UE

### **DECISIÓN (UE) 2022/321 del Consejo de 24 de febrero de 2022 (DOUE**

**28/02/2022)**, por la que se prorroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida mediante la Decisión (UE) 2020/430, habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

Recomendaciones de la UE

### **RECOMENDACIÓN (UE) 2022/290 del Consejo de 22 de febrero de 2022**

**(DOUE 24/02/2022)**, por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

Reales Decretos

### **REAL DECRETO 115/2022, de 8 de febrero (BOE 09/02/2022)**, por el que

se modifica la obligatoriedad del uso de mascarillas durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**COVID-19 (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

**ORDEN INT/85/2022, de 10 de febrero (BOE 11/02/2022)**, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

**ORDEN INT/120/2022, de 25 de febrero (BOE 26/02/2022)**, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 28 de enero de 2022 (BOE 01/02/2022)**, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

**RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2022 (BOE 05/02/2022)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

**RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2022 (BOE 24/02/2022)**, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

## Fiscal/Legal

### Leyes

**LEY 2/2022, de 24 de febrero (BOE 25/02/2022)**, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias.

Esta Ley es el resultado del paso por el Parlamento del Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre.

En el **ámbito fiscal** este RD-Ley adoptó una serie de medidas que no sufren en esta Ley 2/2022 ninguna modificación con respecto a su regulación con el RD-ley del que procede que: (i) en lo que respecta al IRPF, declaró exenta la percepción del ingreso mínimo vital con el fin de reducir la fiscalidad de sus beneficiarios hasta un importe máximo anual, en conjunto con otras ayudas autonómicas y locales, de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM); y (ii) modificó la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para ampliar en un año los plazos para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con beneficios de 2016.

Adicionalmente a las medidas que se habían introducido con el RD-ley, la Ley 2/2022 modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2021, el Impuesto General Indirecto Canario en lo relativo a las reglas de localización de determinadas prestaciones de servicios, para evitar supuestos de doble imposición y coordinar su regulación con lo ya establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, en cuanto a las **medidas económicas para la ejecución de sentencias** la Ley 2/2022 prosigue con la concesión de la ampliación de crédito -iniciada en el RD-ley 39/2020- destinada al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a quien corresponde la ejecución de la Sentencia del TS 1404/2020, que reconoció el derecho de tres entidades bancarias a ser indemnizadas por el Estado, tras estimar parcialmente su reclamación de responsabilidad del Estado legislador.

## Ámbito fiscal

### Acuerdos Internacionales

**[ACUERDO entre el Reino de España y Ucrania sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 10 de septiembre de 2020 \(BOE 08/02/2022\).](#)**

### Convenios Internacionales

**[ENMIENDA AL ANEXO 6 DEL CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR \(Convenio TIR\), adoptada en Ginebra el 15 de octubre de 2020 \(BOE 18/02/2022\).](#)**

**[ENMIENDAS AL TEXTO PRINCIPAL DEL CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR \(Convenio TIR\) e introducción de un nuevo Anexo 11, adoptadas en Ginebra el 6 de febrero de 2020 \(BOE 18/02/2022\).](#)**

### Resoluciones de la UE

**[RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del Parlamento Europeo, de 23 de junio de 2021 \(DOUE 18/02/2022\)](#)**, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Tailandia en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio («GATT de 1994») sobre la modificación de las concesiones de todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (05444/2021 — C9-0171/2021 — 2021/0003(NLE)) (Aprobación) (2022/C 81/14).

**[RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del Parlamento Europeo, de 23 de junio de 2021 \(DOUE 18/02/2022\)](#)**, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Indonesia, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (06505/2021 — C9-0181/2021 — 2021/0044(NLE)) (Aprobación) (2022/C 81/15).

**[RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del Parlamento Europeo, de 23 de junio de 2021 \(DOUE 18/02/2022\)](#)**, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (06837/2021 — C9-0170/2021 — 2021/0054(NLE)) (Aprobación) (2022/C 81/16).

### Leyes

**[LEY 1/2022, de 8 de febrero \(BOE 09/02/2022\)](#)**, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HFP/73/2022, de 7 de febrero (BOE 09/02/2022)**, por la que se determina el importe a percibir por las Entidades Locales de la compensación por el efecto de la implantación del suministro inmediato de información del IVA, SII-IVA, en la liquidación de la participación en tributos del Estado de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octogésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

**ORDEN HFP/111/2022, de 22 de febrero (BOE 24/02/2022)**, por la que se determina el importe a percibir por cada Comunidad Autónoma de régimen común y por las Ciudades de Ceuta y Melilla de la compensación por el efecto de la implantación del SII-IVA en la liquidación de los recursos del Sistema de Financiación Autonómica de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

**ORDEN HFP/114/2022, de 22 de febrero (BOE 25/02/2022)**, por la que se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**ORDEN HFP/115/2022, de 23 de febrero (BOE 25/02/2022)**, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2022 (BOE 12/02/2022)**, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2020 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

**RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2022 (BOE 15/02/2022)**, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones para el establecimiento de cauces estables de colaboración entre la Dirección General del Catastro y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de intercambio de información y acceso directo a las respectivas bases de datos.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Reales Decretos-ley

**REAL DECRETO-LEY 2/2022, de 22 de febrero (BOE 23/02/2022)**, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

Los principales aspectos que se incluyen en el RD-ley 2/2022 (o el RD-ley) con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 24 de febrero de 2022**, giran en torno a la **prórroga de los ERTes y de otras medidas sociales** -analizados por el equipo de Laboral en su [Legal Alert](#)- son los siguientes:

- ✓ **Exención de la obligación de cotizar y para la formación profesional** desde el 1 de marzo de 2022 y **hasta el 30 de junio de 2022**, para aquellos trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que cumplan estos **requisitos**: (i) estar de alta en estos regímenes hasta el 30 de junio de 2022; y haber (ii) percibido hasta el 28 de febrero de 2022 alguna de las prestaciones por cese de actividad de los arts. 10 y 11 del RD-ley 18/2021; y (iii) agotado las prestaciones del art. 2 del RD-ley 2/2021.

Las **cuantías** correspondientes, respectivamente, a las cotizaciones de los meses de **marzo, abril, mayo y junio de 2022**, son: el **90%**; el **75%**; el **50%**; y el **25%**, y se prevé la **incompatibilidad de la exención** con la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades.

- ✓ **Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación de la COVID-19**: a partir del día de efectividad de la medida de cierre de actividad o, en caso de mantenimiento de suspensiones iniciadas con anterioridad, desde el 1 de marzo de 2022, y **hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 30 de junio de 2022** si esta última fecha fuese anterior.

Esta prestación extraordinaria se aplicará a los **trabajadores autónomos** incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que cumplan estos **requisitos**: (i) estar afiliados y en alta al menos 30 días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se hubiese decretado con anterioridad al 1 de marzo de 2022; y (ii) hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, pero no obstante, un plazo improrrogable de 30 días naturales para la regularización del descubierto.

Se prevén unas **cuantías** del **70%** de la base mínima de cotización que corresponda según actividad; y del **40%** cada una de las prestaciones si conviven en un mismo domicilio personas unidas por relación de consanguinidad/afinidad hasta primer grado de parentesco, cuando un mínimo de dos convivientes haya devengado derecho a esta prestación extraordinaria; entendiéndose **cotizado el periodo exento de cotización**.

- ✓ **Prórroga automática hasta el 31 de marzo de 2022 de los ERTes previstos, respectivamente, en los arts. 5.1, 1 y 2 del RD-ley 18/2021**: (i) ERTes por fuerza mayor relacionada con la COVID-19; (ii) ERTes

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos-ley

vinculados a la crisis pandémica; y (iii) ERTes por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada. A todos estos ERTes les serán de aplicación **durante el mes de marzo de 2022**, las exenciones en la cotización a la Seguridad Social del art. 4 del RD-ley 18/2021, en sus mismos términos y condiciones, con las **particularidades** previstas en la disp. adic. 2.<sup>a</sup>.

En materia de prestaciones contributivas por desempleo vinculadas a estos ERTes, se prevén los beneficios siguientes: **(i)** para determinar la cuantía de la prestación se tomará en consideración el 70% de la base reguladora; **(ii)** el disfrute de la prestación no implica una imputación a las cotizaciones efectuadas; y **(iii)** no es requisito haber alcanzado un periodo de ocupación cotizada mínimo.

- ✓ **Prórroga de la vigencia del Plan MECUIDA y de las prestaciones y subsidios de los arts. 2, 3 y 4 del RD-ley 32/2020** hasta el 30 de junio de 2022.
- ✓ **Ampliación de la edad límite para la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos/as o personas a guarda por cáncer u otra enfermedad grave** hasta que cumpla, como máximo, 23 años.
- ✓ **Erupción volcánica registrada en la isla canaria de La Palma:** además de modificar algunas de las medidas existentes -adoptadas mediante el RD-ley 18/2021-, se incluyen otras nuevas medidas como la aplicación del régimen jurídico del art. 47.5 ET a las empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica desde el 1 de marzo **hasta el 30 de junio de 2022**; se prevé la posibilidad de solicitar aplazamientos y moratorias con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar **entre los meses de febrero a mayo de 2022** (empresas), y **entre los meses de marzo a junio de 2022** (trabajadores autónomos). Ello al amparo del art. 10 del RD-ley 20/2021; y la elaboración de un **Plan Nacional de vigilancia sísmica, vulcanológica y de otros fenómenos geofísico**.
- ✓ Por último, se realizan varias **modificaciones legislativas**, entre ellas:
  - Se introduce una nueva disp. adic. 46.<sup>a</sup> en la Ley General de la Seguridad Social de 2015, relativa a que las **personas trabajadoras afectadas por ERTes por fuerza mayor** autorizados con base en el art. 47.5 y 6 ET se beneficiarán, en el ámbito de las prestaciones contributivas por desempleo vinculadas a dichos expedientes, de: (i) la cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje del 70%, durante toda la vigencia de la medida. No obstante, serán de aplicación las cuantías máximas y mínimas previstas en el art. 270.3; (ii) el acceso a esta prestación no implicará el consumo de las cotizaciones previamente efectuadas a ningún efecto; (iii) las personas afectadas tendrán derecho al reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
  - Se amplía **hasta el 30 de septiembre de 2022** la suspensión de los procedimientos y lanzamientos, así como la correspondiente a la solicitud de compensación por parte del arrendador o propietario **hasta el 31 de octubre de 2022**, modificándose los arts. 1 y 1 bis del RD-ley 11/2020.
  - Se amplía **hasta el 30 de junio de 2022** la garantía de suministro de agua, electricidad y gas natural a consumidores vulnerables y el derecho a percibir el bono social.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 152/2022, de 22 de febrero (BOE 23/02/2022)**, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022.

El Real Decreto 152/2022, con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, **el 24 de febrero de 2022**, surte **efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022**, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo (SMI) en el mismo establecido **con efectos del 1 de enero de 2022**.

En líneas generales, el contenido del RD 152/2022 es el siguiente:

- ✓ Se fija el SMI para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, en **33,33 euros/día o 1.000 euros/mes** (35 euros más que el SMI de 2021, representando un **incremento del 3,63%** respecto de las previstas en el Real Decreto 817/2021, según el salario esté fijado por días o por meses.
- ✓ Al SMI se adicionarán los **complementos salariales** y el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.
- ✓ La **revisión del SMI** no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo las personas trabajadoras cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho SMI. A tales efectos, el SMI en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al SMI fijado en el art. 1 del RD 152/2022 los devengos del art. 2, sin que **en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 14.000 euros**.
- ✓ Las personas trabajadoras **eventuales, y temporeras y temporeros** cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días percibirán, conjuntamente con el SMI, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho toda persona trabajadora, correspondientes al salario de 30 días en cada una de ellas, sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a **47,36 euros por jornada legal en la actividad**.
- ✓ Para las **empleadas y empleados** de hogar: de acuerdo con el art. 8.5 del RD 1620/2011, de 14 de noviembre, que regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de las empleadas y empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el SMI fijado para las personas trabajadoras eventuales y temporeras y que incluye todos los conceptos retributivos, y será de **7,82 euros por hora efectivamente trabajada**.
- ✓ Se incorporan **reglas de afectación**; así, las nuevas cuantías del SMI **no serán de aplicación**: (i) a las normas vigentes a **24 de febrero de 2022** -fecha de entrada en vigor del RD 152/2022- de las comunidades autónomas (CCAA), de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el SMI como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, **salvo disposición expresa en contrario** de las CCAA, de Ceuta y Melilla o de las

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

entidades que integran la Administración local; ni (ii) a cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes **a 24 de febrero de 2022 que utilicen el SMI como referencia a cualquier efecto, salvo** que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del SMI.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN PCM/121/2022, de 24 de febrero (BOE 26/02/2022)**, por la que se modifica la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2022 (BOE 04/02/2022)**, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se aprueban los modelos normalizados que deberán cumplimentar los Servicios Sociales y las Entidades del Tercer Sector de Acción Social para certificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

**RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2022 (BOE 08/02/2022)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

**RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2022 (BOE 15/02/2022)**, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda modificativa y prórroga del Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Asociación Española de Entidades de Pago, en materia de intercambio de información.

### Civil

#### Instrumentos de ratificación

**INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear modificado por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982, hecho en París el 12 de febrero de 2004 (BOE 02/02/2022)**.

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 116/2022, de 8 de febrero (09/02/2022)**, por el que se crea la Comisión Interministerial de Consumo y se determinan su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

### Banca, Seguros y Mercado de Valores

#### Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/192 de la Comisión de 20 de octubre de 2021 (DOUE 14/02/2022)**, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1151/2014 de la Comisión con respecto a la información que debe notificarse al ejercer el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

## Ámbito legal (cont.)

### Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/244 de la Comisión de 24 de septiembre de 2021 (DOUE 22/02/2022)**, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican el importe de la garantía total para el cálculo del factor K «garantía de compensación concedida» (K-CMG).

### Reglamentos de Ejecución de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/185 de la Comisión de 10 de febrero de 2022 (DOUE 11/02/2022)**, por el que se corrigen determinadas versiones lingüísticas del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/186 de la Comisión de 10 de febrero de 2022 (DOUE 11/02/2022)**, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2021 y el 30 de marzo de 2022 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/193 de la Comisión de 17 de noviembre de 2021 (DOUE 14/02/2022)**, por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 926/2014, que establece los modelos de formularios, plantillas y procedimientos en lo que respecta a la información que debe notificarse al ejercer el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

### Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2022/310 del Banco Central Europeo de 17 de febrero de 2022 (DOUE 25/02/2022)**, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1743 del Banco Central Europeo relativa a la remuneración de las tenencias de exceso de reservas y de determinados depósitos (BCE/2022/5).

### Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Banco Central Europeo de 30 de noviembre de 2021 (DOUE 09/02/2022)**, sobre una propuesta de Reglamento para ampliar los requisitos de trazabilidad a las transferencias de criptoactivos (CON/2021/37) (2022/C 68/02).

### Orientaciones de la UE

**ORIENTACIÓN (UE) 2022/311 del Banco Central Europeo de 17 de febrero de 2022 (DOUE 25/02/2022)**, por la que se modifica la Orientación BCE/2012/27 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (BCE/2022/4).

### Otros UE

**INFORME ESPECIAL n.º 4/2022 (DOUE 22/02/2022)**. Fondos de inversión: Las medidas de la UE todavía no han creado un verdadero mercado único que beneficie a los inversores (2022/C 85/05).

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**[REAL DECRETO 63/2022, de 25 de enero \(BOE 07/02/2022\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la actualización de la composición de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones.

### Circulares

**[CIRCULAR 1/2022, de 24 de enero, del Banco de España \(BOE 03/02/2022\)](#)**, a los establecimientos financieros de crédito, sobre liquidez, normas prudenciales y obligaciones de información, y que modifica la Circular 1/2009, de 18 de diciembre, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativas de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas, así como sobre los altos cargos de las entidades supervisadas, y la Circular 3/2019, de 22 de octubre, por la que se ejerce la facultad conferida por el Reglamento (UE) 575/2013 de definir el umbral de significatividad de las obligaciones crediticias vencidas.

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2022 \(BOE 03/02/2022\)](#)**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2022.

**[RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2022 \(BOE 03/02/2022\)](#)**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2022.

**[RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2022 \(BOE 08/02/2022\)](#)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2022, de 18 de enero, por el que se modifican la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión; y el Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, en relación con el régimen jurídico de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria.

**[RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2022 \(BOE 22/02/2022\)](#)**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se corrigen errores en la [Circular 1/2022, de 10 de enero](#), relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.

### Administrativo Acuerdos Internacionales

**[MEDIDAS DEL TRATADO Antártico adoptadas en la XLIII Reunión Consultiva de dicho Tratado, celebrada en París del 14 al 24 de junio de 2021 \(BOE 08/02/2022\)](#)**.

**[ACUERDO internacional administrativo entre el Reino de España y la República Dominicana en materia de coproducción cinematográfica y audiovisual, hecho en Madrid el 29 de septiembre de 2021 \(BOE 10/02/2022\)](#)**.

## Ámbito legal (cont.)

### Acuerdos Internacionales

**[APLICACIÓN PROVISIONAL del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 21 de enero de 2022 \(BOE 09/02/2022\)](#)**

### Reglamentos de la UE

**[REGLAMENTO \(UE\) 2022/312 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de febrero de 2022 \(DOUE 28/02/2022\)](#)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/1429 en lo que respecta a la duración del período de referencia para la aplicación de medidas temporales relativas al cobro de los cánones por la utilización de infraestructuras ferroviarias

### Decisiones de la UE

**[DECISIÓN de la Comisión de 13 de diciembre de 2021 \(DOUE 15/02/2022\)](#)**, por la que se dan instrucciones al administrador central del Diario de Transacciones de la Unión Europea para que anote en el Diario de Transacciones de la Unión Europea los cuadros nacionales de asignación para la aviación de Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia (2022/C 74/04).

### Decisiones de Ejecución de la UE

**[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/162 de la Comisión de 4 de febrero de 2022 \(DOUE 07/02/2022\)](#)**, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al cálculo, la verificación y la comunicación de información sobre la reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso y las medidas adoptadas por los Estados miembros para lograr dicha reducción.

### Comunicaciones de la UE

**[COMUNICACIÓN de la Comisión sobre un transporte local de pasajeros bajo demanda que funcione correctamente y sea sostenible \(taxis y VTC\) \(DOUE 04/02/2022\) \(2022/C 62/01\)](#)**

### Directrices de la UE

**[DIRECTRICES sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022 \(DOUE 18/02/2022\) \(2022/C 80/01\)](#)**.

### Recomendaciones de la UE

**[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2022/210 de la Comisión de 8 de febrero de 2022 \(DOUE 17/02/2022\)](#)**, sobre un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para hacer frente a la escasez de semiconductores y un mecanismo de la Unión para el seguimiento del ecosistema de semiconductores.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**[REAL DECRETO 94/2022, de 1 de febrero \(BOE 02/02/2022\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

**[REAL DECRETO 96/2022, de 1 de febrero \(BOE 02/02/2022\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal.

**[REAL DECRETO 124/2022, de 15 de febrero \(BOE 16/02/2022\)](#)**, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte.

**[REAL DECRETO 125/2022, de 15 de febrero \(BOE 16/02/2022\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

**[REAL DECRETO 126/2022, de 15 de febrero \(BOE 16/02/2022\)](#)**, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y el Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

**[REAL DECRETO 97/2022, de 1 de febrero \(BOE 26/02/2022\)](#)**, por el que se aprueba el Programa anual 2022 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

### Órdenes Ministeriales

**[ORDEN PCM/59/2022, de 2 de febrero \(BOE 04/02/2022\)](#)**, por la que se crea la Oficina Central Nacional de Análisis de Información sobre Actividades Ilícitas Medioambientales.

**[ORDEN PCM/80/2022, de 7 de febrero \(BOE 10/02/2022\)](#)**, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

**[ORDEN TED/132/2022, de 21 de febrero \(BOE 28/02/2022\)](#)**, por la que se adopta el Primer Programa de Trabajo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030.

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2021 \(BOE 04/02/2022\)](#)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se desarrolla el procedimiento, contenido y formato del envío de información para el Registro Administrativo Centralizado de informes de evaluación energética de los edificios en formato electrónico.

**[RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2022 \(BOE 08/02/2022\)](#)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el importe definitivo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2021, del derecho de cobro adjudicado en la subasta de 12 de junio de 2008, del déficit reconocido ex ante en la liquidación de las actividades reguladas.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2022 \(BOE 08/02/2022\)](#)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el importe pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2021 de los derechos de cobro cedidos al fondo de titulización del déficit del sistema eléctrico.

### Defensa de la Competencia Circulares

**[CIRCULAR informativa 1/2022, de 25 de enero \(BOE 09/02/2022\)](#)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre precios de aprovisionamiento de gas natural y gases renovables.

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2022 \(BOE 03/02/2022\)](#)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la estimación de la cuantía de los costes recuperables por el operador del mercado relativos a los acoplamientos únicos diario e intradiario en el ejercicio 2022.

**[RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2022 \(BOE 04/02/2022\)](#)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2022.

**[RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2022 \(BOE 04/02/2022\)](#)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2022.

### Protección de Datos Directivas

**[DIRECTIVA \(UE\) 2022/211 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2022 \(DOUE 18/02/2022\)](#)**, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal.

**[DIRECTIVA \(UE\) 2022/228 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2022 \(DOUE 21/02/2022\)](#)**, por la que se modifica la Directiva 2014/41/UE en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal.

### Derecho Digital e Innovación Órdenes Ministeriales

**[ORDEN IGD/90/2022, de 8 de febrero \(BOE 14/02/2022\)](#)**, por la que se crea la sede electrónica asociada del Ministerio de Igualdad.

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2022 \(BOE 04/02/2022\)](#)**, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, para regular las condiciones de la colaboración en el programa Kit Digital.

**[RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2022 \(BOE 07/02/2022\)](#)**, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, para colaborar en tareas auxiliares del programa Kit Digital.

## Ámbito legal (cont.)

### Auditoría de Cuentas Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2022 (BOE 09/02/2022)**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas de Control de Calidad Interno "Gestión de la calidad en las firmas de auditoría que realizan auditorías de estados financieros" (NIGC1-ES) y "Revisiones de la Calidad de los Encargos" (NIGC2-ES) y la Norma Técnica de Auditoría "Gestión de la calidad de una auditoría de estados financieros" (NIA-ES 220).

### Penal Reales Decretos

**REAL DECRETO 147/2022, de 22 de febrero (BOE 23/02/2022)**, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal.

### BREXIT Decisiones de la UE

**DECISIÓN n.º 1/2022 del Comité Mixto (DOUE 24/02/2022)**, creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 21 de febrero de 2022 por la que se modifica el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica [2022/291].

**DECISIÓN n.º 2/2022 del Comité Mixto (DOUE 24/02/2022)**, creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 21 de febrero de 2022 que modifica la Decisión n.º 7/2020 por la que se establece una lista de veinticinco personas dispuestas y capaces para ejercer como miembros del panel de arbitraje previsto en el Acuerdo [2022/292].

### Decisiones de Ejecución de la UE

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/174 de la Comisión de 8 de febrero de 2022 (DOUE 09/02/2022)**, por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN PCM/122/2022, de 24 de febrero (BOE 26/02/2022)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2022, por el que se prorrogan las medidas contenidas en el artículo 15 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

### OTROS Otros documentos de la UE

**ADOPCIÓN DEFINITIVA (UE, Euratom) 2022/182 del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2022 (DOUE 24/02/2022).**

**ACUERDO de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía Europea, para la utilización de la plataforma de servicios de punto neutro judicial, hecho en Madrid y Luxemburgo el 2 de febrero de 2022 (BOE 26/02/2022).**

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

**LEY ORGÁNICA 1/2022, de 8 de febrero (BOE 09/02/2022)**, de reforma de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, para la supresión del aforamiento de los Diputados y las Diputadas del Parlamento de las Illes Balears y de los miembros del Gobierno de las Illes Balears.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

#### RENDIMIENTOS

**Los rendimientos del capital mobiliario en especie del art. 25.1.d) LIRPF, cuya percepción responda a la existencia de una operación vinculada, deben valorarse de acuerdo con la normativa del impuesto de sociedades, a tenor de lo dispuesto en el art. 41 LIRPF.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 09/02/2022. Rec. 4769/2020**

El origen de este asunto se encuentra en una regularización practicada por la AEAT basada en la circunstancia de que una sociedad, íntegramente participada por dos cónyuges - con un 50% cada uno-, asumió una serie de gastos y consumos personales y privados (de embarcación, vehículos, inmuebles y otros), no relacionados con la actividad empresarial de la entidad y que los socios no incluyeron en sus declaraciones de IRPF como rentas en especie, deduciendo tales gastos la sociedad, en el Impuesto de Sociedades. Partiendo de estos hechos el debate se centra únicamente en la valoración de dicha utilización cuando, como aquí acontece, se pagan entre partes vinculadas y no se declaran, tratándose de dilucidar si ha de estarse a la regla del art. 43 LIRPF (como defiende el abogado del Estado en el recurso que plantea) o a la del art. 41 LIRPF (como argumenta el contribuyente - aquí recurrido).

Se trata de dos reglas especiales de valoración y, como tales, aparecen indisolublemente relacionadas con el trasfondo fáctico de cada supuesto particular.

En el presente caso, el TS considera que el recurso planteado por el Abogado del Estado no puede prosperar de acuerdo con las siguientes premisas:

- La sentencia de instancia asume que estamos en presencia de una operación vinculada, lo que se trata de una cuestión fáctica cuyo análisis está vedado en el ámbito casacional.
- Porque hay operación vinculada o no la hay, sin que, de acuerdo con las circunstancias específicas de este caso, podamos aventurar una dualidad entre operaciones vinculadas con contrato, acuerdo o pacto entre las partes y operaciones vinculadas sin tales elementos.
- En el presente caso nos encontramos con rentas en especie si bien, su concreta calificación jurídica es la de rendimientos del capital mobiliario en especie que no son objeto de una «especialidad» valorativa en el art. 43 Ley IRPF, toda vez que ese precepto únicamente establece unas reglas especiales de valoración con relación a los «rendimientos del trabajo en especie» y a las «ganancias patrimoniales en especie» pero no respecto de rendimientos del capital mobiliario en especie.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

Por tanto, teniendo en consideración el apartado segundo del precepto que proclama que, en los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta Ley, cabe concluir que, de acuerdo con las circunstancias del caso, esas reglas valoración deben ser las contenidas en el art. 41 LIRPF, precepto que no excluye a los rendimientos de capital mobiliario en especie.

- Porque la regularización tributaria se enmarca en la relación de vinculación existente entre la sociedad y sus dos socios. Pese a la diferencia que introdujo la resolución del TEARC en vía económico-administrativa entre cesión de uso de los inmuebles y la cesión de uso de los otros bienes, dicha distinción quedó diluida en la sentencia impugnada. Por ello, considera que **los rendimientos del capital mobiliario en especie del art. 25.1.d) LIRPF, cuya percepción responda a la existencia de una operación vinculada, deben valorarse de acuerdo con la normativa del impuesto de sociedades**, a tenor de lo dispuesto en el art. 41 LIRPF.

### Tributos Locales

#### Juzgados

#### IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

**Una liquidación por plusvalía, sin firmeza, puede declararse nula como consecuencia de la STC 182/2021.**

**Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid, de 03/02/2022. Proc. 327/2021**

El objeto de este proceso es el recurso contencioso-Administrativo interpuesto frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación Económico Administrativa formulada por la parte interesada al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid frente a la desestimación por silencio de la **solicitud de rectificación de las autoliquidación practicada por el IIVTNU** como consecuencia de la transmisión de los derechos sobre una vivienda.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la nulidad de la resolución por inexistencia de hecho imponible por ausencia de incremento de valor y por discrepar de la fórmula empleada con infracción del principio de capacidad económica y su carácter confiscatorio. La liquidación objeto de impugnación ha sido dictada sin tener en consideración la inconstitucionalidad declarada de los arts. 107. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL llevada a cabo por las Sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Constitucional el 11 de mayo de 2017, el 30 de octubre de 2019 y el 26 de octubre de 2021.

Pues bien, la referida sentencia dictada el 26 de octubre de 2021 por el Pleno del TC declara inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE). Dicha sentencia fue publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de ello resulta aplicable lo dispuesto en el art. 72.2 de la LJCA que establece que **la anulación de una disposición general producirá efectos para todas las personas afectadas**; y, producirá **efectos generales desde la publicación de su fallo** en el mismo diario oficial en que se publicó su aprobación.

Específicamente, en cuanto a las consecuencias de la anulación de las disposiciones generales, el art. 73 de la LJCA, señala que la anulación de un precepto de una disposición general no afectará, por sí misma, a la eficacia de

## Ámbito fiscal (cont.)

### Juzgados

las sentencias o actos administrativos firmes que lo haya aplicado antes que su anulación alcanzara efectos generales (fecha de la publicación de la sentencia anulatoria en el Boletín oficial correspondiente), salvo en el caso en que se excluyera la responsabilidad o se redujera la sanción que no estén ejecutadas completamente.

En el caso de autos, resulta que **la liquidación objeto del presente procedimiento no es firme**, por cuanto pende el presente procedimiento y, la liquidación objeto de recurso carecería de sustento legal al haber quedado sin contenido los preceptos en virtud de los cuales se procede al cálculo de impuesto, puesto que su regulación y contenido han quedado sin efecto al ser firme la sentencia del Tribunal Constitucional citada.

Por ello, este Juzgado estima el presente recurso **dejando sin efecto la autoliquidación de la que deriva** condenando al Ayuntamiento de Madrid a la devolución de la cantidad que haya sido ingresada.

### IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

**Efectos de la STC 182/2021 que declara inconstitucional el IIVTNU sobre situaciones jurídicas impugnadas anteriores en el tiempo a la publicación de dicha sentencia.**

#### **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, de 10/11/2021. Proc.339/2020**

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid de la reclamación económica administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria de una solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos correspondiente al IIVTNU.

Al respecto, la parte recurrente ejercita pretensión de **nulidad** de la actuación administrativa impugnada del IIVTNU, así como que se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

El Pleno del TC ha dictado Sentencia de 26 de octubre de 2021 declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL.

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad se señala que la misma supone la expulsión del ordenamiento jurídico de los arts. afectados, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. También la imposibilidad de revisar aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. Y, que, a estos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas:

- las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia; y
- las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha.

La publicación de las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tiene efectos para el futuro en el sentido de que **todos**

## Ámbito fiscal (cont.)

### Juzgados

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

### Tribunal Constitucional

**los poderes públicos quedan vinculados desde la fecha de la publicación de la sentencia** a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una ley que se ha declarado inconstitucional.

La causa que provoca la declaración de nulidad determina que exista también lo que se denomina eficacia "*ex tunc*" de la sentencia. Esto es, la obligación ineludible que, también, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia, recae sobre los Jueces y Tribunales en el sentido de resolver todos los juicios pendientes en los que puedan tener conocimiento de la Ley inconstitucional considerando que la misma ha carecido de eficacia jurídica en forma originaria desde el mismo momento de su formación o entrada en vigor hasta la fecha de la sentencia del TC o, dicho en otros términos, juzgando "*tamquam non esset*"; es decir, como si la Ley no hubiese existido nunca, con el matiz o ligado de aquellos casos en los que las normas procesales que sean de aplicación impidan discutir una aplicación de la Ley inconstitucional que ya no pueda ser revisada.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el art. 40.1 LOTC. Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el TC ha precisado como efecto "*pro futuro*" y "*ex nunc*" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (art. 9.3 CE), entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

En atención a los razonamientos anteriores, y dado que este Juzgado considera que en el supuesto analizado concurren las circunstancias prevista en la STC de 26 de octubre de 2021, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

### CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**El TC inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 3.Primer del RD-ley 3/2016.**

#### **Auto 20/2022 del TC de 26/01/2022**

Mediante Auto de 26 de enero de 2022, el TC ha inadmitido a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2448-2021, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el art. 3.Primer del RD-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, por el que se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Conforme se indica, la cuestión de inconstitucionalidad que origina el Auto 20/2022 se planteó respecto de las medidas introducidas en el art. 3.Primer. apartado uno y art. 3.Primer. apartado dos. En síntesis, estas medidas consistieron en introducir nuevos límites en la compensación de

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Constitucional

BINs para grandes empresas y en la aplicación de deducciones para evitar la doble imposición, así como un mecanismo de reversión obligatoria por quintas partes de los deterioros de cartera que habían tenido la consideración de deducibles en ejercicios anteriores a 2013.

La cuestión de inconstitucionalidad se basó en que el RD-ley no era el instrumento jurídico que se debía haber empleado para implementar las medidas acometidas por el legislador en el IS. El debate constitucional se ha circunscrito a las dudas sobre la aptitud de la figura del RD-ley para regular elementos esenciales de la estructura del IS, sin entrar en la regulación material adoptada.

El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) permite al TC rechazar una cuestión de inconstitucionalidad en el trámite de admisión cuando falten las condiciones procesales o cuando la cuestión suscitada resulte notoriamente infundada.

En este caso, las razones que han llevado al TC a inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad han sido las siguientes:

- En primer lugar, por entender que el trámite de audiencia otorgado por la AN a las partes del proceso y al Ministerio fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad no se realizó de forma simultánea sino de manera sucesiva y separada, lo que conllevó que el plazo para formular alegaciones no fuera común para todas las partes.
- En segundo lugar, y también en relación con cuestiones procedimentales referentes al trámite de audiencia conferido por la AN, por la falta de identificación de los preceptos legales de cuya constitucionalidad se duda.
- Y, en tercer lugar, por apreciar el TC un déficit en el Auto de la AN en cuanto a la formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia exigidos en el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

### Tribunal Supremo

#### RECARGO POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

##### Significado de requerimiento previo.

##### **Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso -Administrativo, de 15/02/2022. Rec. 6310/2019**

En este asunto el TS resuelve si es posible excluir el recargo por presentación extemporánea del art. 27 LGT cuando, a pesar de no mediar requerimiento previo en sentido propio, la autoliquidación intempestiva puede haber sido inducida o impulsada por el conocimiento de hechos relevantes dados a conocer en un procedimiento de inspección cuyo objeto es la regularización de un periodo anterior.

Pues bien, indica el Tribunal que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por la STS de 23 de noviembre de 2020, recurso 491/2019 a la que la Sala se remite y en la que el Tribunal ha respondido a la cuestión con interés casacional planteada, señalando que «(...) el concepto de requerimiento previo ha de entenderse en sentido amplio fijando como criterios interpretativos los siguientes:

*“Es posible excluir el recargo por presentación extemporánea previsto en el art. 27 LGT cuando, a pesar de no mediar requerimiento previo en sentido estricto, la presentación extemporánea de la autoliquidación **puede haber sido inducida***

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

**por el conocimiento de hechos relevantes reflejados en un Acta de conformidad** relativa a un determinado ejercicio de un Impuesto, suscrita con anterioridad a la presentación de dichas autoliquidaciones correspondientes a **determinados periodos de un ejercicio anterior del mismo impuesto.**

*En esas condiciones se puede considerar que se han realizado actuaciones administrativas conducentes a la regularización o aseguramiento de la liquidación de la deuda tributaria. En cambio, no se excluye dicho recargo cuando las autoliquidaciones extemporáneas se presentan antes de la suscripción del Acta de conformidad en la que se documentan las actuaciones inspectoras referidas a un ejercicio anterior”.*

A pesar de lo anterior, el TS declara en este caso que no ha lugar al recurso de casación por adolecer el recurso interpuesto de lo que considera una gran inconcreción. Destaca que la pretensión casacional en el escrito de interposición omite la jurisprudencia establecida al respecto por esta Sala y recuerda a la parte recurrente que, para el TS, no constituye jurisprudencia la que emana de los tribunales de única instancia cuyas sentencias revisa en casación, máxime cuando hay ya jurisprudencia fijada al respecto por este TS, que por razón del momento en que fue dictada era conocida -o pudo serlo- por la parte recurrente.

## SOLICITUD DE REVOCACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

**El TS reconoce la posibilidad de iniciar a instancia de parte el procedimiento de revocación de las liquidaciones del IIVTNU firmes si bien para acoger la pretensión de devolución de ingresos indebidos es necesario que exista una infracción manifiesta de la Ley.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso -Administrativo, de 09/02/2022. Rec. 126/2019**

Los actores hoy recurridos vendieron unas parcelas cuya titularidad ostentaban en proindiviso con pérdidas. Al amparo de la STC, n.º 59/2017 solicitaron al Ayuntamiento la tramitación del **procedimiento de revocación** de las liquidaciones, con devolución de ingresos indebidos. La solicitud fue inadmitida a trámite, arguyendo que las resoluciones que aprueba las liquidaciones eran firmes y que la citada sentencia producía únicamente efectos ex nunc para salvaguardar la seguridad jurídica, siendo competencia exclusiva de la Administración la incoación de oficio del referido procedimiento de revocación.

En vía judicial, el Juzgado de lo contencioso consideró que aun cuando la regulación del procedimiento de revocación por el art. 219 LGT reserva esta facultad a que la Administración lo inicie oficio, esta actuación puede ser provocada por los particulares, sin que ello suponga que la Administración ostente un poder completamente discrecional para dilucidar la procedencia o no de incoar el procedimiento de revocación.

Contra la decisión del Juzgado, el Ayuntamiento de Bétera planteó un recurso de casación que ahora se resuelve por el TS dando respuesta a las siguientes cuestiones:

1. Determinar, interpretando conjuntamente los arts. 219 de la LGT y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, y acordar la procedencia de una solicitud de revocación presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

contrario debe limitarse tal atribución, por ser exclusiva de la Administración la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación.

Encontrándonos en este caso en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en el supuesto contemplado en el art. 221.3 – siendo firme el acto administrativo del que deriva el ingreso -, ha de convenirse que el **interesado posee acción para solicitar el inicio del procedimiento, sin que pueda escudarse la Administración para no iniciar y resolver sobre la revocación del acto firme el corresponderle la competencia exclusiva para iniciar de oficio el procedimiento de revocación.**

La resolución expresa o por silencio derivada de la solicitud cursada por el interesado en aplicación del art. 221.3, conforme a los principios de plenitud jurisdicción y tutela judicial efectiva, es susceptible de impugnación. Y de poseer el órgano judicial los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación.

2. Si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos *ex tunc* de una sentencia del TC publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

**Las causas contenidas en el art. 219.1 LGT relativo al inicio del procedimiento de revocación son tasadas** sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, ni tampoco su contradicción con el Derecho europeo, incluido los supuestos de actos firme, lo cual le lleva a desestimar el recurso por no concurrir el supuesto de infracción manifiesta de la Ley.

Considera el Tribunal que **es posible que los actos de aplicación de una norma que es declarada inconstitucional pueda configurar un supuesto de infracción manifiesta de la Ley y entrar en juego la revocación de dicho acto, aun habiendo ganado firmeza. Ahora bien, para ello no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta**, lo cual ocurre cuando esta es *"ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate"*.

Considera que tales requisitos no ocurren en este caso, pues en el tiempo que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias. Por ello el TS concluye en ese caso que no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley.

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Supremo

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO**

**Liquidaciones firmes y consentidas por el contribuyente por el IIVTNU. ¿Es posible la declaración de nulidad de pleno derecho del art. 217 de la LGT referida, esencialmente, al principio de igualdad del art. 14 CE?**

**Auto del TS de 09/02/2022. Rec. 4366/2021**

El 25 de enero de 2018 se formalizó una escritura pública de compraventa en relación con un bien inmueble, en virtud de la cual la mercantil recurrida en casación transmitió a un tercero una finca. El Ayuntamiento correspondiente practicó la oportuna liquidación del IIVTNU. La sociedad contribuyente presentó sobre la liquidación ya firme referida, un escrito de **solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho**. Ante la falta de respuesta de la Administración se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado por el Juzgado competente dejando sin efecto la liquidación recurrida, que es objeto del recurso de casación.

El debate suscitado en el presente litigio versa, en esencia, sobre: (i) si una liquidación del IIVTNU resulta nula de pleno derecho, por encuadrarse en el art. 217.1 a) LGT, en tanto que pudiera reputarse contrario al principio de igualdad previsto en el art. 14 CE, la diferencia de trato entre los contribuyentes de municipios que han implementado un sistema de autoliquidación del IIVTNU y aquellos ayuntamientos que gestionan el referido tributo por el sistema de liquidación administrativa; y (ii) si ante la inadmisión de una solicitud de nulidad de pleno derecho por parte de la respectiva Administración, puede declararse tal nulidad de pleno derecho en sede judicial al entender concurrente alguna de las causas del art. 217 LGT.

Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en:

1. Determinar si la sentencia del TC 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del IIVTNU, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que han quedado firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado dicha sentencia.
2. En caso de que el TS diera a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, dilucidar si cabría apreciar causa legal de nulidad radical o de pleno derecho conforme a lo previsto en el art. 217.1 a) LGT, por considerarse que la diferencia de sistemas de gestión tributaria en relación con el IIVTNU -de autoliquidación o de liquidación administrativa- conlleva una diferencia de trato incompatible con el art. 14 CE y, de ser así, con qué limitación temporal.

Además, al igual que el ATS de 17 de diciembre de 2022, rec. 4819/2020 se plantea si un órgano judicial, en sentencia, puede sustituir a la Administración competente, en el sentido de que además de acordar la procedencia de la admisión de la solicitud de nulidad de pleno derecho, acceda a la misma declarando la nulidad solicitada o si, por el contrario, debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, a ordenar la retroacción de actuaciones para que se tramite el procedimiento previsto en el art. 217 LGT.

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Supremo

**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA STC 182/2021.**

**El TS decidirá si la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL declarada en la sentencia del TC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y, al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el IIVTNU no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica.**

**Auto del TS de 09/02/2022. Rec. 2402/2021**

Recientemente la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, que supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Además el TC dispuso que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Se considera aconsejable un pronunciamiento del TS que esclarezca definitivamente ante la nueva sentencia dictada por el TC, la cuestión que plantea interés casacional, que consiste en determinar si la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, declarada en la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021 obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y, al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el IIVTNU que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR**

**El TS desestima la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por la declaración de inconstitucionalidad de la plusvalía municipal a través de la Sentencia 59/2017 por falta de acreditación de los hechos base de su pretensión.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso -Administrativo, de 03/02/2022. Rec. 27/2021**

La entidad recurrente adquirió en escritura pública de 15 de octubre de 2003 una finca en la que construyó varios inmuebles. En escritura de 20 de noviembre de 2013 vendió, con deliberación hipotecaria una parte de dichos inmuebles. El Ayuntamiento competente giró liquidación por el IIVTNU que fue confirmada en reposición y por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona ante la falta de prueba de la inexistencia del hecho imponible.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

Como consecuencia de la STC 59/17, de 11 de mayo, se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Posteriormente se presentó escrito en el que se informaba sobre la STC de 26 de octubre de 2021, en la que se declararon inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo; 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por considerar que la regulación del cálculo de la base imponible del IIVTNU vulnera el principio de capacidad económica, ya que, a juicio de la entidad recurrente, comporta la nulidad de la resolución recurrida y el reconocimiento de su derecho a ser resarcida.

El art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, distingue entre los casos en que la lesión deriva de una norma con rango de ley declarada inconstitucional y aquéllos en los que los daños fueron ocasionados por la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea.

En ambos supuestos, **para que nazca el deber de indemnizar, deben concurrir los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas:** a) que la aplicación de la ley haya ocasionado una lesión que "el particular no tenga el deber jurídico de soportar"; y b) que el daño alegado sea "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

También respecto de ambos casos, la Ley 40/2015 dispone que [solo] procederá la indemnización "cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, **sentencia firme desestimatoria** de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad [o la infracción del Derecho de la Unión Europea] posteriormente declarada".

Pues bien, según el TS en el presente caso todo queda reducido a un tema de prueba por considerar que la actora no ha acreditado los hechos base de su pretensión -porcentaje de participación en el terreno objeto de liquidación, entre otros- lo que determina la desestimación del recurso.

Sin que tenga efectos en el caso objeto de debate, el TS recuerda la limitación de efectos de la STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021, lo que resulta sorprendente por cuanto que el procedimiento de responsabilidad patrimonial no supondría la revisión de la liquidación o autoliquidación tributaria sino el reconocimiento de una indemnización por un perjuicio causado por el Estado legislador.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

#### PENSIONES

**El TS declara que el complemento por maternidad en las pensiones contributivas de la Seguridad Social debe reconocerse a los hombres que cumplan los requisitos, con efectos económicos retroactivos.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 17/02/2022. Rec. 3379/2021**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 17/02/2022. Rec. 2872/2021**

Comentamos, conjuntamente, estas dos interesantes y novedosas Sentencias del TS que marcan un nuevo hito respecto del **complemento por maternidad por aportación demográfica en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social**, al declarar que dicho complemento debe **reconocerse, con efectos retroactivos, a los hombres que estuvieran en la misma situación que las mujeres**; esto es, que cumplan los requisitos exigidos por el art. 60 de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (LGSS) para su reconocimiento.

La cuestión que se plantea, en ambos casos, consiste en determinar la **fecha de efectos del reconocimiento a un varón del complemento** de pensión por maternidad regulado en el art. 60 LGSS -en la redacción entonces vigente. Concretamente el debate se centra en si debe aplicarse el art. 53.1 LGSS, que establece una retroacción de 3 meses desde la fecha de la solicitud -como prevé la sentencia impugnada- o si, por el contrario, el *dies a quo* debe fijarse en la fecha de publicación de la **Sentencia del TJUE de 12/12/2019 (C-450/18)** que se publicó el 17 de febrero de 2020.

El debate está entre las fechas de solicitud de reconocimiento del citado complemento de maternidad -como, respectivamente, entienden las sentencias recurridas-, por aplicación del art. 53.1 LGSS, o, por el contrario, la de 17 de febrero de 2020 (fecha de publicación en el DOUE de la citada STJUE), por aplicación del art. 32.6 de la Ley 40/2015, de 12 de diciembre.

Es así que el giro de este planteamiento parte de esta **STJUE de 12/12/2019** que puso de manifiesto que el citado art. 60 LGSS, relativo al **complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema español era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978**, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, al entender que resulta **discriminatorio** que se reconozca un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica para las mujeres (con al menos 2 hijos), *"... mientras que los hombres que se encuentran en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento..."*.

Pero el Pleno del TS ha establecido que **los hombres que reúnan las exigencias establecidas tienen derecho a que el complemento de pensión por aportación demográfica se les reconozca con efectos retroactivos**. Y ello es así porque la interpretación que hace el TJUE de una norma de Derecho de la Unión se limita a aclarar y precisar el significado y alcance de dicha norma, tal como debía haber sido aplicada desde su entrada en vigor, **sin que la STJUE de 12/12/2019 (C-450/18) haya establecido limitación temporal alguna en su pronunciamiento**.

En los dos casos, el TS desestima los recursos de casación interpuestos y **declara la firmeza de las Sentencias impugnadas** y, por ende, las fechas de 14 de octubre de 2019 y de 1 de diciembre de 2021, **desde las que, respectivamente** -tanto en el primer caso del TSJ de Asturias, como en el

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

segundo del TSJ de Cantabria-, **deben establecerse los efectos económicos** del complemento de pensión por maternidad solicitado por los varones recurrentes, es decir, **con una retroacción de 3 meses desde la fecha de la solicitud revisora, por aplicación del art. 53.1 LGSS.**

#### COVID-19

**La situación de IT por razón de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio como consecuencia del COVID-19, se asimila a accidente de trabajo, pero no a todos los efectos, pues no deriva de accidente laboral.**

#### **Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 20/01/2022. Rec. 269/2021**

En este asunto, el punto central objeto de debate es la reclamación del derecho de los trabajadores afectados por el ámbito del conflicto, que hayan estado o estén en situación de incapacidad temporal (IT) asimilada a accidente de trabajo por razón de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio como consecuencia del COVID-19, a percibir el complemento del hasta el 100% de la base reguladora del mes anterior a la baja, conforme dispone el Convenio Colectivo de aplicación.

La parte recurrente alega que, a falta de una regulación convencional detallada, es de aplicación al complemento el régimen normativo que regula la prestación de Seguridad Social, y en el caso, por tanto, la plena asimilación de las contingencias COVID a accidente de trabajo, también a los efectos del abono del complemento de Convenio.

Como mejora voluntaria, señala el Alto Tribunal, **no puede hacerse una interpretación extensiva**, ya que **la situación de IT asimilada a accidente de trabajo por razón de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio como consecuencia del COVID-19 no deriva de accidente laboral**, por lo que no procede ampliar la mejora voluntaria de la Seguridad Social.

Concluye el TS desestimando el recurso interpuesto y, por ende, confirmando la sentencia impugnada por las siguientes razones:

1. La interpretación literal del precepto -art. 96 del Convenio- atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, que establece el complemento del 100% de la BR de la IT del mes anterior a la baja en caso de accidente laboral. Los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, no son situaciones de IT derivadas de accidente laboral ya que el art. 5 del RD-ley 6/2020, de 10 de marzo, dispone que dichas situaciones *"se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social..."*. Por lo tanto, **no es IT derivada de accidente de trabajo sino "asimilada" pero, no a todos los efectos, sino "para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social"**.
2. El precepto convencional establece una mejora voluntaria de Seguridad Social, en concreto la mejora de la prestación de IT, diferenciando la cuantía de la mejora atendiendo a si la IT deriva de contingencias comunes o profesionales, incluida la hospitalización.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

### TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS

**Determinación del día inicial del plazo de caducidad de la acción de despido de trabajadores fijos discontinuos en situación de IT, no llamados por la empresa al comenzar la temporada.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 20/01/2022. Rec. 2289/2019**

La cuestión suscitada en este asunto -en el que se despide a una trabajadora fija discontinua por falta de reincorporación a su puesto de trabajo tras recibir el alta médica, derivada de una situación de IT-se centra en determinar si la acción de despido se encuentra caducada.

El TS siempre ha venido expresando que **para apreciar la caducidad es necesario que la empresa manifieste su voluntad extintiva "mediante conducta inequívoca, expresada mediante actos claros y concluyentes, sin que pueda atribuirse este efecto a actuaciones ambiguas (...)"**.

La evolución de la doctrina del TS, en este ámbito, lleva a entender que **el día inicial del plazo de caducidad de la acción de despido, cuando el trabajador fijo discontinuo está en situación de IT y la empresa no lo ha llamado al comienzo de la campaña se inicia en cuanto este tiene conocimiento de que no ha sido llamado** y no cuando, tras el alta médica, el empresario no acepta la reincorporación al trabajo solicitada por el trabajador.

Esa falta de llamamiento, desde el momento en que constituye una obligación empresarial, se entiende como manifestación de una voluntad extintiva de la relación laboral, habiendo establecido el legislador cuál es el día inicial del plazo para demandar por despido, sin excepción o singularidad alguna por lo que no cabe interpretar que en situaciones de IT ese computo deba realizarse de forma diferente.

El TS casa y anula la Sentencia del TSJ Galicia impugnada, y declara que la acción por despido ha caducado.

## Civil

Tribunal Supremo

### PRÉSTAMO HIPOTECARIO

**Dies a quo del devengo de intereses de cantidades abonadas indebidamente, al aplicarse una cláusula abusiva de gastos hipotecarios.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 22/12/2021. Rec. 5938/2018**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 22/12/2021. Rec. 567/2019**

Comentamos conjuntamente estas dos sentencias, dictadas el mismo día por el TS, por la similitud de su objeto, consistente en determinar el día inicial del devengo de los intereses que corresponden por la devolución de los gastos hipotecarios indebidamente atribuidos al consumidor en una cláusula declarada nula por abusiva.

En ambos casos, la parte recurrente denuncia la infracción del art. 6 de la Directiva 93/13/CE, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, alegando que la sentencia recurrida infringe el principio de no vinculación de las cláusulas abusivas previsto en dicho precepto, por cuanto obliga al consumidor a afrontar una consecuencia negativa, al no percibir los intereses desde la fecha en que se hicieron los pagos indebidos.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

La cuestión controvertida ya fue resuelta por el **Pleno del TS en su Sentencia 725/2018, de 19 de diciembre**, en la que razonó que el efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva 93/13, no es directamente reconducible al art. 1303 CC cuando se trata de la cláusula de gastos, en tanto que no son abonos hechos por el consumidor al banco que éste deba devolver (como intereses o comisiones), sino pagos hechos por el consumidor a terceros (notario, registrador de la propiedad, gestoría, tasador, etc.), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva. No obstante, como el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraba el consumidor de no haber existido dicha cláusula, **debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva.**

Según el TS se estaría ante una **situación asimilable a la del enriquecimiento injusto**, al haberse lucrado indebidamente el banco, al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor. Puesto que la figura del enriquecimiento sin causa, injusto o injustificado tiene como función corregir un desplazamiento o ventaja patrimonial mediante una actuación indirecta, no se elimina o anula la transacción que ha generado el desplazamiento patrimonial, pero se obliga al que ha obtenido la ventaja a entregar una cantidad de dinero al que, correlativamente, se ha empobrecido. **Situación similar al pago de lo indebido, en los términos de los arts. 1895 y 1896 CC**, en cuanto que el consumidor habría hecho un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo, puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía. Para dar efectividad al art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, **resulta aplicable análogicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente.** Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido.

Concluye el TS estimando el recurso de casación interpuesto y, por ende, casa y anula en parte, la sentencia impugnada únicamente en el sentido de condenar a la entidad financiera a abonar el interés legal de las cantidades a cuyo pago resultó condenado desde las fechas en que se hicieron los pagos indebidos.

## Mercantil

Tribunal Supremo

### DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO

**El TS declara abusivo el ejercicio del derecho de separación de un socio por falta de distribución de dividendos, al ser su intención real la de separarse de la sociedad, en cualquier caso; no la de obtener un dividendo.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/01/2022. Rec. 1195/2019**

Se dilucida en este asunto, relativo al derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos, en el que el ejercicio de tal derecho se produjo cuando ya se había convocado una segunda junta que sí acordó el reparto de dividendos -y rechazado por el socio el dividendo acordado-, si el ejercicio del derecho de separación por parte del socio había sido, o no, abusivo.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Advierte el TS que la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida no es tanto que una junta general posterior acordara la distribución de dividendos previamente denegada, como que el socio comunicó a la sociedad su intención de separarse cuando la segunda junta general ya estaba convocada.

Señala el TS que si los administradores convocan nueva junta general, con la propuesta de distribuir dividendos, antes de que el socio haya ejercitado el derecho de separación, el posterior ejercicio de este derecho puede resultar abusivo. En el caso, la actuación del socio pone de manifiesto que **su intención real no era obtener el dividendo, sino separarse de la sociedad en cualquier caso**, pues habiendo podido obtener con escaso margen temporal lo que supuestamente pretendía -el beneficio repartible-, se negó a recibirlo, ya que su auténtico designio era la liquidación de su participación en la sociedad.

**Con carácter general, el acuerdo posterior sólo tiene eficacia desde que se adopta y no elimina los efectos ya producidos por el anterior, especialmente cuando ha generado derechos a favor de terceros de buena fe**, pues *"no existe un "derecho al arrepentimiento" con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado, máxime si se tiene en cuenta que la propia evolución del mercado puede convertir en lesivos acuerdos inicialmente beneficiosos que los administradores deberían ejecutar de no ser revocados"*.

El TS desestima el recurso de casación y confirma la sentencia impugnada, pues el ejercicio del derecho con fundamento en el primer acuerdo, posteriormente revocado, fue abusivo por lo que no puede tener amparo legal.

## Concursal

### Tribunal Supremo

#### ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

**La obligación del FOGASA de pagar al trabajador requiere que el crédito salarial sea reconocido por la Administración concursal e incluido por ella en la lista de acreedores.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 10/02/2022. Rec. 4941/2018**

La cuestión que se plantea es determinar si el Fondo de Garantía Salarial (FOGAS) es responsable del abono de unas prestaciones -indemnización por despido fijada en sentencia firme- cuando las empresas condenadas han sido declaradas en concurso y el trabajador no aporta certificación de la Administración concursal acreditativa de que su crédito ha sido incluido en la lista de acreedores.

El TS estima el recurso interpuesto, en aplicación de lo establecido en el art. 33.3, regla primera del ET -“(...) el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del Fondo (...)”- y a la vista de la interpretación dada al mismo en su Sentencia de 25/05/2015 (Rec. 3339/2013), pues consta que no se ha aportado por el trabajador, a pesar de que fue requerido por el FOGASA, certificado de la Administración concursal de que su crédito está incluido en la lista de acreedores, por lo que **no cumple el requisito establecido en el artículo 33.3, regla primera del ET y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación a cargo del FOGASA.**

El TS estima el recurso de casación interpuesto por el FOGASA, y casa y anula la sentencia del TSJ Galicia impugnada.

## Ámbito legal (cont.)

### Administrativo

Tribunal Supremo

#### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**Un operador económico subrogado sólo en los derechos y obligaciones del contratista inicial (concurtido), resultantes de un acuerdo marco celebrado con un poder adjudicador, se entiende que ha sucedido a título parcial al contratista inicial.**

**Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 03/02/2022. Asunto C-461/2020**

En el contexto de un litigio entre una empresa sueca de servicios de TI y la Agencia estatal de servicios jurídicos, financieros y administrativos de Suecia, en relación con la decisión de dicha agencia de aprobar la cesión de cuatro acuerdos marco sin un nuevo procedimiento de contratación pública de conformidad con la Directiva 2014/24, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública -y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE-, se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el **art. 72, apdo. 1, letra d), inciso ii) de dicha Directiva 2014/24/UE.**

Pese a que el nuevo adjudicatario no retoma, en todo, o en parte, la actividad del contratista inicial, se está ante una sustitución parcial. Por ello, no es necesario iniciar un nuevo procedimiento de contratación. Se exige que el nuevo contratista cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente.

El TJUE interpreta el precepto controvertido en el sentido de que procede considerar que **un operador económico que, a raíz de la declaración de concurso del contratista inicial que ha dado lugar a su liquidación, se haya subrogado únicamente en los derechos y obligaciones de este último, resultantes de un acuerdo marco celebrado con un poder adjudicador ha sucedido a título parcial a ese contratista inicial**, a raíz de una reestructuración empresarial, en el sentido de dicha disposición.

#### FONDOS ESTRUCTURALES

**Determinación de la situación “en crisis” de una sociedad a la hora de estimar/desestimar la solicitud de proyectos presentada en un programa de cofinanciación del FEDER.**

**Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 27/01/2022. Asunto C-347/2020**

En el contexto de un litigio entre una entidad mercantil letona y el Ministerio de Hacienda de Letonia, en relación con una resolución del segundo, de 4 de noviembre de 2019, que desestimó la solicitud de proyecto presentada por la primera en un programa de cofinanciación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la **interpretación del art. 125, apdo. 3, letra a), inciso ii) del Reglamento (UE) n.º 1303/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al FEDER, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se establecen disposiciones generales relativas a todos estos Fondos, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (en adelante, el Reglamento (UE) n.º 1303/2013), **y del art. 2, punto 18, letra a), del Reglamento (UE) n.º 651/2014** de la Comisión, de 17 de junio, que declara determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los arts. 107 y 108 TFUE (en adelante, el Reglamento (UE) n.º 651/2014).

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada, declarando lo siguiente:

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

1. El **art. 2, punto 18, letra a), del Reglamento (UE) n.º 651/2014** debe interpretarse en el sentido de que, para determinar si una sociedad está “en crisis” a efectos de esta disposición, se entenderá que la expresión “capital social suscrito” se refiere a todas las aportaciones que los socios o accionistas actuales o futuros de la sociedad hubieran realizado o se hubieran comprometido irrevocablemente a realizar.
2. El **art. 3.3 del Reglamento (UE) n.º 1301/2013**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, sobre el FEDER y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo -y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1080/2006-, debe interpretarse en el sentido de que, para determinar si ha de considerarse que un candidato no está “en crisis” a efectos del art. 2, punto 18, del Reglamento n.º 651/2014, la autoridad de gestión competente únicamente tendrá en cuenta las pruebas que se ajusten a los requisitos establecidos al elaborarse el procedimiento de selección de proyectos, siempre que dichos requisitos sean conformes con los principios de efectividad y equivalencia y con principios generales de Derecho de la Unión como pueden ser, en particular, los principios de transparencia, igualdad de trato y proporcionalidad.
3. El **art. 125.3 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013** deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional por la cual los proyectos no puedan ser objeto de precisiones tras vencer el término para su presentación. No obstante, en virtud del principio de equivalencia, dicha imposibilidad de que los candidatos completen sus expedientes respectivos una vez vencido el término para la presentación de proyectos debe alcanzar a todos los procedimientos que, en su caso, puedan considerarse comparables, a la vista de su objeto, causa y elementos esenciales, con el que esté establecido para poder disfrutar de ayudas del FEDER.

### COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

**El TS confirma la anulación del Acuerdo del Consejo General del Notariado que aprobó la digitalización del DNI y la grabación centralizada y gratuita de los datos del índice informatizado que afectan a la titularidad real.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 02/02/2022. Rec. 86/2021**

En este asunto, la cuestión litigiosa consiste en determinar si el **Acuerdo del Pleno del Consejo General del Notariado (CGN)**, de 16 de diciembre de 2017, por el que se acuerda la **digitalización del DNI, a través de la creación en la plataforma “SIGNO” (Servicio Integrado de Gestión Notarial) de un servicio de digitalización y grabación centralizada y gratuita de los datos del índice informatizado relativo a la documentación mercantil que afecta a la titularidad real**, es, o no, conforme a Derecho, al comportar la imposición de nuevas obligaciones a los notarios, con carácter general, y si la imposición de dichas obligaciones entra en el ámbito competencial asignado a dicha Corporación o, en cualquier caso, si se trata de regular obligaciones que ya vienen impuestas por la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, asignado dicha normativa la competencia ejercida en el Acuerdo.

La Sala de instancia declaró la **nulidad de pleno derecho del Acuerdo**, al considerar que se había dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia [art. 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)], y que se había prescindido del procedimiento legalmente establecido [art. 47.1 e) LPACAP], y ello por entender que el Acuerdo -al contener una regulación general, que innova el ordenamiento con nuevas obligaciones y afecta a una pluralidad indeterminada de personas- es una disposición general, cuya elaboración excede de la competencia del Consejo General del Notariado, por lo que lo anula y ordena al CGN la destrucción certificada de todos los datos y documentos de los que pudiera disponer éste o la sociedad mercantil interpuesta y que hubieran sido obtenidos al amparo del acuerdo recurrido.

En sede casacional, el TS  **fija doctrina jurisprudencial** declarando que **el Acuerdo del CGN comporta el ejercicio de una potestad reglamentaria que dicha Corporación no tiene atribuida**, y que **su contenido no puede estimarse amparado en la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo**, argumentando, entre otros puntos, que con la remisión obligatoria por cada notario de su Índice informatizado se crea en el Consejo un **Índice Único Informatizado**, que constituye un nuevo fichero en el cual se incluye el DNI, cuyo tratamiento se encomienda a una entidad mercantil -constituida por el propio CGN- sujeta al régimen del Derecho Privado. Además, el CGN no queda al margen de las obligaciones impuestas, ya que los datos se facilitan a la mercantil directamente por los notarios.

Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación interpuesto, y confirma la Sentencia del TSJ de Madrid impugnada y, por ende, la anulación del Acuerdo del CGN controvertido, y la orden dirigida a este último, de la destrucción certificada de todos los datos y documentos de los que pudiera disponer éste o la sociedad mercantil interpuesta y que hubieran sido obtenidos al amparo del Acuerdo recurrido.

## REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**El administrador único de una sociedad puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de un poder específico para ello.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 27/01/2022. Rec. 1414/2020**

En este asunto la cuestión litigiosa se circunscribe a si, al amparo del art. 5 apdos. 2, 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), resulta conforme al principio *pro actione* exigir a las personas jurídicas la presentación por medios electrónicos de poder notarial a fin de acreditar su representación.

Es decir, si la representación de las personas jurídicas obligadas a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos -por imposición del art. 14.2 a) LPACAP y de cualquier otra norma sectorial-, puede acreditarse a través de copia simple de la escritura pública de nombramiento de administrador único/consejero delegado u otro documento notarial similar que así la acredite y que se presente en la sede electrónica de la Administración actuante, o si, por el contrario, debe exigirse la presentación de específico poder notarial a fin de verificar esta representación y si resulta ineludible que el documento notarial se emita en soporte electrónico o que la copia de escritura aportada presencialmente sea digitalizada.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

El TS anula la STSJ de Galicia impugnada, y siguiendo la doctrina fijada sobre la misma cuestión en las SSTs de 28/09/2021 (Rec.1379/2020) y de 25/10/2021 (Rec. 706/2020), estima que **el administrador único ostenta la representación externa de la sociedad, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello**, dado que su representación la ostenta *ex lege* mientras esté vigente su nombramiento.

El administrador único que ha obtenido del organismo certificador competente un certificado de firma electrónica que le habilita para actuar telemáticamente en representación de una persona jurídica no necesita aportar, mientras esté vigente dicho certificado, un poder de representación de la sociedad con motivo de cada actuación concreta ante la Administración.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### Tribunal Económico-Administrativo Central

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

**La deducción por gastos de publicidad y propaganda de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público únicamente puede surtir efectos y ser eficaz en el ejercicio devengado.**

#### Resolución del TEAC de 25/01/2022. Rec. 3146/2021

Una entidad solicitó, con fecha 16 de marzo de 2021, la acreditación de la deducción correspondiente a las **inversiones en propaganda y publicidad de proyección plurianual** realizadas en el marco de un acontecimiento de excepcional interés público. El obligado tributario quería imputar la deducción correspondiente, por unos gastos incurridos en 2019, a la liquidación del IS del ejercicio 2020. Junto con dicho escrito presentó la certificación expedida por la Comisión Interadministrativa encargada de la ejecución del programa de apoyo a la celebración del evento.

La Administración Tributaria denegó la solicitud al considerar que el beneficio fiscal, en todo caso, **debería surtir efectos en el ejercicio en el que se realizaron e imputaron los gastos** de acuerdo con las normas de imputación del IS.

Para que se pueda aplicar la deducción es necesario que se cumplan, esencialmente, dos requisitos: (i) haber realizado gastos de publicidad y propaganda de proyección plurianual que sirva a la promoción del respectivo acontecimiento; y, (ii) además, haber realizado una donación al consorcio o entidad de titularidad pública encargada de la realización de los programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. Cumpliéndose estos requisitos es además necesario que la solicitud del reconocimiento previo se haya presentado dentro del plazo legalmente establecido.

La cuestión esencial que se plantea, por tanto, consiste en determinar cuál es el periodo impositivo en el que debe surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita, para poder determinar, en consecuencia, si la solicitud presentada por el interesado estuvo dentro del plazo previsto por la normativa.

Pues bien, **el importe del gasto** sobre el que se aplica el porcentaje de deducción, y **el límite** sobre el que se calcula, han de haberse producido **en un mismo periodo**. La deducción únicamente puede surtir efectos y ser eficaz **en el ejercicio devengado**. Habiendo realizado el obligado tributario gastos de publicidad y propaganda en el ejercicio 2019, que, además, de acuerdo con las normas de imputación del IS se imputaron al ejercicio 2019, el periodo impositivo en el que debe surtir efecto el beneficio fiscal vinculado a estos gastos sería el ejercicio 2019, y no el 2020 como parece pretender la entidad. Lo contrario implicaría aceptar la posibilidad de que gastos realizados en cualquier periodo impositivo pudieran trasladarse al ejercicio en el que se cumplen los requisitos para aplicar la deducción. **La deducción nace en el momento en el que se realizan los gastos a los que da lugar, pero no puede aplicarse hasta que no se cumplen en el mismo periodo impositivo los requisitos mencionados anteriormente.**

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

De forma subsidiaria la entidad recurrente presenta otras alegaciones que también son desestimadas en relación con esta deducción, considerando el TEAC en síntesis que:

- la presentación en plazo, por parte de un obligado tributario, de la solicitud de reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria sobre la procedencia de aplicar el beneficio previsto en el artículo 27.3 Ley 49/2002 se configura como un requisito esencial para la aplicación de la deducción y no meramente formal;
- no considera incumplidos el principio de buena administración, ni el de confianza legítima, ni el de seguridad jurídica y, por el contrario, considera que se cumple así el principio de reserva de ley al establecerse la deducción por una norma de ese rango y naturaleza, sin perjuicio de que algún aspecto concreto del beneficio se condicione a aspectos regulados por normas de rango inferior.

**Las cuotas de IVA soportadas y deducidas en un periodo no son susceptibles de modificación vencido el plazo de presentación de la autoliquidación de ese periodo (sin perjuicio de poder deducirlas en los cuatro años siguientes).**

#### Resolución del TEAC de 20/01/2022. Rec. 01035/2019

El TEAC analiza si en el IVA, una vez finalizado el plazo previsto para la presentación de las correspondientes autoliquidaciones, cabe o no la modificación de las cuotas soportadas deducibles inicialmente declaradas mediante la presentación de una solicitud de rectificación de la autoliquidación originaria.

El ejercicio del derecho a la deducción tiene en el IVA una norma específica, art. 99.Tres de la Ley del IVA, que permite deducir las cuotas no sólo en la autoliquidación del periodo en que han sido soportadas, sino también en periodos sucesivos, con el límite temporal de cuatro años.

En virtud del principio de especialidad, esta norma debe prevalecer sobre la norma general prevista en el art. 120.3 de la LGT, por lo que el procedimiento para rectificar/aumentar el IVA soportado deducible no es la solicitud de rectificación de autoliquidaciones, sino la deducción por la vía establecida en el art. 99 de la Ley del IVA.

Así, el criterio establecido es que la inclusión de las cuotas de IVA soportadas en la autoliquidación correspondiente a un periodo de liquidación constituye una opción, en el sentido de que el contribuyente facultativamente puede optar por ejercer el derecho a la deducción en el periodo en el que se soportaron las cuotas o en cualquiera de los posteriores. Dicha opción no es susceptible de modificación una vez vencido el plazo de presentación de la autoliquidación de ese periodo, sin perjuicio del ejercicio de ese derecho en las siguientes de conformidad con el art. 99.Tres de la Ley del IVA. Existe solo una excepción a lo establecido anteriormente para el caso en que nos encontremos ante contribuyentes declarados en concurso de acreedores.

Además el TEAC señala que la caducidad del derecho a deducir como consecuencia de su no ejercicio, que es facultativo, no implica en ningún caso un enriquecimiento injusto de la Administración.

Finalmente aunque es cierto que el TEAC ha reconocido la validez de la modificación de la opción inicialmente adoptada en su resolución de fecha

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

16 de enero de 2018 (RG 6356/2015), dicha resolución se refiere a la posibilidad de modificar la opción inicialmente ejercida cuando posteriormente, y por una actuación improcedente de la Administración, se modifique la situación inicialmente existente, lo que no concurre en este caso.

#### El TEAC acoge la jurisprudencia del TS sobre la aplicación de la exención en AJD a escrituras de novación modificativas de préstamo hipotecario.

##### Resolución del TEAC de 26/01/2022. Rec. 1183/2020

El TEAC se pronuncia sobre si al otorgamiento de una escritura pública de novación de préstamo hipotecario le resulta de aplicación la exención contenida en el art. 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, el cual establece:

*"Estarán exentas en la modalidad gradual de "Actos Jurídicos Documentados" las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo, o a ambas".*

El primero de los requisitos que exige la norma para la aplicación de la exención es que la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo, o a ambas.

El caso planteado se refiere a una escritura pública que documenta la novación modificativa de un préstamo hipotecario. La parte interesada defiende que dicha escritura no estaba sujeta a AJD, por cuanto la novación del préstamo hipotecario, al no alterar la responsabilidad hipotecaria, no tenía contenido valuable. Para el supuesto de que se considerara lo contrario, entendía que la base imponible no era correcta al haberse tomado como base imponible de la autoliquidación la responsabilidad hipotecaria total, lo que comportaba una clara doble imposición.

Por su parte la Administración Tributaria consideró que el cambio del sistema de amortización establecido no es un supuesto de exención previsto en la Ley 2/1994, y en consecuencia que procedía la liquidación del impuesto por la totalidad de la responsabilidad hipotecaria.

El TEAC señala que la reciente jurisprudencia del TS exige **la aplicación de la exención para las cláusulas modificativas del tipo de interés y/o plazo y el estudio de las condiciones de inscribibilidad y de cosa valuable para las restantes cláusulas novativas.**

En la escritura constan diferentes cláusulas con diferente trascendencia fiscal: (i) cláusulas que no tienen por objeto una cantidad o cosa valuable (i.e cláusula de comunicación entre las partes); y (ii) también otras que sí que tendría por objeto cantidad o cosa valuable (cláusula de modificación de la comisión por modificación del contrato o de sus garantías). En aplicación de la citada jurisprudencia, el órgano administrativo debe proceder a la revisión de cada una de las cláusulas a los efectos de verificar el cumplimiento de lo expuesto. Y en caso de sometimiento a gravamen, cuantificar la base imponible atendiendo al contenido económico de la cláusula en concreto sujeta a tributación.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

#### Plazo para ejecutar las resoluciones de los tribunales económicos administrativos y consecuencias del incumplimiento de dicho plazo.

##### Resolución del TEAC de 22/09/2021. Rec. 03455/2021

En este asunto nos encontramos ante la ejecución de una resolución económico-administrativa que anula parcialmente -por razones de fondo- una sanción.

Concluido que sí se ha excedido del plazo de un mes, en cuanto a los efectos derivados del incumplimiento de dicho plazo, a juicio de la interesada debe interpretarse el art. 66 del RGRVA conjuntamente con el art. 104 LGT y, por ende, «en tanto procedimiento iniciado de oficio susceptible de producir actos desfavorables o de gravamen, se debe producir la caducidad del procedimiento».

Pues bien, el TS ha confirmado que el incumplimiento del plazo del art. 66.2 del RGRVA aquí controvertido supone una **mera irregularidad no invalidante**, no siendo este incumplimiento causa de nulidad, ni de anulabilidad de los actos administrativos dictados que incurran en tal incumplimiento.

Dicho esto, es criterio jurisprudencial del TS (sentencia de 5 de mayo de 2021. Rec. 470/2020) que el plazo para ejecutar las resoluciones de los tribunales económico-administrativas, de conformidad con lo previsto en el art. 66.2 RGRVA, es de un mes, y la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de dicho plazo, al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el referido plazo.

#### Documentos que deben aportarse por el órgano de aplicación de los tributos en un expediente relativo a la impugnación de una diligencia de embargo.

##### Resolución del TEAC de 18/01/2022. Rec. 06616/2020. Unificación de criterio

En este recurso de alzada para la unificación de criterio, el TEAC fija el siguiente criterio:

- Los documentos que deben aportarse por el órgano de aplicación de los tributos en un expediente relativo a la impugnación de una diligencia de embargo no incluyen los correspondientes a las liquidaciones objeto de apremio, sin perjuicio de que el Tribunal Económico-Administrativo correspondiente pueda requerir su aportación en cualquier momento.
- Por prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda como motivo de oposición a una diligencia de embargo debe entenderse exclusivamente la que pueda haber acaecido desde la notificación de la providencia de apremio, de forma que la que pueda haberse producido desde el vencimiento del plazo voluntario de pago de la liquidación hasta la notificación de la providencia de apremio deberá apreciarse o hacerse valer únicamente con ocasión de la impugnación de esta última. En consecuencia, a efectos de valorar la posible prescripción, cuando se impugna una diligencia de embargo se deben incorporar al expediente todas las actuaciones del período ejecutivo que pudieran ser interruptivas de la prescripción producidas desde la providencia de apremio y no las que se hubieran podido producir con anterioridad, debiendo estas últimas incorporarse al expediente sólo cuando lo que se impugna es la providencia de apremio.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

### Dirección General de Tributos

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

### Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Por lo demás el TEAC inadmite otros criterios cuya unificación se solicita por parte del Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

#### **Posibilidad de compensar BINs de una entidad holding con el 5% de los dividendos recibidos sometidos a tributación de conformidad con lo previsto en el art. 21 LIS.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V3215-21 de 27/12/2021**

Se consulta sobre la posibilidad de compensar BINs de una entidad *holding* con el 5% de los dividendos recibidos sometidos a tributación de conformidad con lo previsto en el art. 21 LIS.

Tras reproducir la normativa aplicable, la DGT concluye que *“la entidad determinará su base imponible de conformidad con lo señalado en los artículos 10 y 21, ambos de la LIS y anteriormente reproducidos, y podrá compensar las bases impositivas negativas señaladas en el escrito de consulta en los términos y con los límites establecidos en el artículo 26 y en la disposición adicional decimoquinta, también de la LIS, igualmente reproducidos”*.

#### **La DGT analiza la existencia de establecimiento permanente en España por un empleado que trabaja en remoto desde su vivienda en España durante y después de las restricciones de la COVID-19**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V0066-22 de 18/01/2022**

En este asunto la DGT analiza si una entidad de Reino Unido dispone de establecimiento permanente en España por el hecho de permanecer su empleado en este territorio tanto a causa del confinamiento impuesto como consecuencia de la pandemia del virus COVID-19, como por decisión personal una vez que el confinamiento concluyó. Durante este periodo que se extendió durante 2020 más de 183 días, el empleado desarrolló su trabajo en remoto desde una vivienda de su propiedad en España.

Al respecto este Centro Directivo concluye:

1. La permanencia de un trabajador en una oficina en casa, (teletrabajando desde casa), durante los tres meses de duración de las medidas de salud pública impuestas o recomendadas por el Gobierno correspondiente, para prevenir la propagación del virus COVID-19, no crearía un lugar fijo de negocios para la empresa en España por sí sola. Esta conclusión se basa en el informe *“OECD Secretariat Analysis of Tax Treaties and the Impact of the Covid-19 Crisis”*, de 3 de abril de 2020 (actualizado el 21 de enero de 2021), en concreto en su párrafo 19.
2. Si, como sucede en este caso, la estancia se alarga más allá de lo que las circunstancias causadas por la COVID 19 exigían, se debe determinar si la oficina del empleado en casa está a disposición de la empresa consultante. En estas circunstancias se debe tener en cuenta que la existencia de un establecimiento permanente es una

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

cuestión de prueba, basada en los hechos y circunstancias concretos, y que un lugar en el que se realiza la actividad de la empresa debe tener un cierto grado de permanencia y estar a disposición de la empresa, para que sea considerado como tal.

En el caso concreto, la DGT aclara que la oficina no se considera un lugar a disposición de la empresa (y por tanto, no existe EP como lugar fijo de negocios) en tanto:

- (i) Que el trabajador decide unilateralmente continuar en España, cuando las medidas que impedían abandonar el país habían desaparecido.
  - (i) Que la empresa tenga a disposición del empleado un lugar que permite realizar el trabajo de forma presencial en Reino Unido, por lo que no le ha exigido trabajar desde su casa.
  - (ii) Que la empresa no sufraga ningún gasto, ni remunere de manera especial al empleado por la utilización de la vivienda para realizar su trabajo.
3. Sobre la posible existencia de un establecimiento permanente en España por disponer la consultante de un agente dependiente en la persona del empleado, la DGT diferencia: (i) los meses que duraron las medidas de salud pública no produce la suficiente "habitualidad" en el ejercicio de los poderes de los que pudiera disponer, como para considerar que el empleado es un agente dependiente de la empresa (en línea con la conclusión 24 del informe de la OCDE); (ii) en el caso de que se alargue la estancia en el país (en este caso más de seis meses durante 2020, no puede concluirse que las actividades desarrolladas por el empleado puedan identificarse con la actividad de un agente, puesto que no se indica que actúe como tal. En cualquier caso, se trataría de una cuestión de hecho cuya prueba no es competencia de este Centro.
4. Se concluye en este caso que la entidad de Reino Unido no dispone de un establecimiento permanente en España respecto al empleado que estuvo retenido en este país durante la crisis COVID-19. En la misma línea que el informe del Secretariado de la OCDE, se considera que (párrafo 10), el cambio excepcional y temporal del lugar donde los empleados ejercen su empleo debido a la pandemia de COVID-19, como trabajar desde casa, no debería crear nuevos establecimientos permanentes para el empleador. Por lo tanto, si las circunstancias habituales del trabajo realizado por el empleado para la empresa no daban lugar a la existencia de establecimiento permanente para ella, es difícil que se produzca un cambio por concurrir las circunstancias excepcionales y forzosas a las que ha dado lugar la crisis COVID-19 durante tres meses en España.

Si esa estancia se prolongara, se debe tener en cuenta que la existencia de un establecimiento permanente es una cuestión de prueba, basada en los hechos y circunstancias concretos, que deberán analizarse caso por caso.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### El seguro médico como retribución en especie exenta no ampara a la pareja del trabajador.

##### Consulta Vinculante a la DGT V3134-21 de 17/12/2021

Entre los rendimientos del trabajo en especie que el artículo 42.3 de la LIRPF considera exentos se encuentran las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan determinados requisitos y límites. En lo que aquí interesa, se exige que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

El asunto que se plantea es la aplicación de esta exención en el caso de un empleado que contrata su seguro médico y el de su pareja de hecho a través de la empresa donde trabaja.

Al respecto, la DGT concluye que teniendo en cuenta la prohibición de la analogía que opera en el ámbito tributario, sólo puede concluirse que la referencia al cónyuge que se contiene en el artículo 42.3.c) de la LIRPF no ampara a la pareja del trabajador.

#### No existe obligación de presentar pagos fraccionados cuando una vez cesada la actividad se perciban ingresos devengados con anterioridad a dicho cese.

##### Consulta Vinculante a la DGT V3157-21 de 21/12/2021

Un contribuyente que presentó declaración censal de baja de actividad en agosto de 2021 y prevé cobrar en octubre o noviembre ingresos devengados en julio y agosto, pregunta a la DGT si resulta obligado a realizar pagos fraccionados como consecuencia de la percepción de esos ingresos.

La DGT concluye que en la medida en que no ejerce la actividad económica en el momento del abono de tales ingresos (octubre o noviembre según manifiesta en el escrito de consulta) no estará obligado a darse de alta en el censo de empresarios por la actividad realizada, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios, entre las que se encuentra la obligación de realizar pagos fraccionados. No obstante tales ingresos deberán incluirse como rendimientos de actividades económicas en la declaración del IRPF correspondiente al periodo impositivo 2021.

Se plantea si está obligado a presentar la declaración trimestral de pagos fraccionados del IRPF como consecuencia de la percepción de estos ingresos.

#### Se debe repercutir IVA por el periodo de carencia que se concede para realizar obras de acondicionamiento en el local comercial que es objeto de arrendamiento.

##### Consulta Vinculante a la DGT V3061-21, de 07/12/2021

Concesión de unos meses de carencia en un contrato de arrendamiento de un local comercial en los que se va a llevar unas obras de acondicionamiento. Se consulta si tales meses de carencia están sujetos a IVA.

En primer lugar señala la DGT que este arrendamiento se considera efectuado a título oneroso ya que el arrendatario se obliga a abonar el coste de las obras necesarias para el acondicionamiento del inmueble, las cuales se llevarán a cabo durante el periodo de carencia pactado en el contrato.

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

### Impuestos locales. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)

Por tanto, el arrendador deberá repercutir a la parte arrendataria el IVA correspondiente a los meses de carencia, fijándose en este caso la base imponible por el importe de los gastos de las obras de adecuación que han acordado realizar en el local objeto de consulta.

#### La DGT se pronuncia sobre los efectos de la STC 182/2021 que declara inconstitucional el IIVTNU y deniega la aplicación retroactiva del RDL 26/2021.

##### Consulta Vinculante a la DGT V3074-21, de 07/12/2021

Consultante que transmite un inmueble el 26 de octubre de 2021, fecha de la Sentencia del TC 182/2021 que declara inconstitucional los preceptos que regulan la base imponible del impuesto. Se consulta sobre el deber de declarar y el pago del impuesto.

Comienza señalando la DGT que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLRHL, supone la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos afectados, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Recuerda también dicho Centro Directivo la imposibilidad de revisar aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. Asimismo, a estos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas:

- las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia; y
- las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha.

Trasladando lo anterior al caso objeto de consulta, la DGT concluye que el hecho imponible del IIVTNU se ha realizado con la transmisión de la propiedad del terreno de naturaleza urbana y se ha devengado el impuesto, pero la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos citados prohíbe la liquidación y exigibilidad del impuesto, hasta la fecha en la que el legislador estatal lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto.

En la medida es que esta modificación de la normativa legal del impuesto - Real Decreto-Ley 26/2021- entró en vigor el 10 de noviembre de 2021, **en la fecha en la que la transmisión se realiza el obligado tributario no está obligado al pago del impuesto.**

#### La DGT confirma que el IIVTNU de la transmisión de un bien adquirido por mitades en fechas distintas debe liquidarse de forma separada por cada mitad.

##### Consulta Vinculante a la DGT V3178-21, de 22/12/2021

Vivienda que se adquiere en una mitad proindivisa por herencia recibida el 21/03/1991 y posteriormente, la mitad restante el 08/07/2015. Se consulta sobre la fecha de adquisición a efectos del IIVTNU y si debe liquidarse el impuesto de forma separada.

## Ámbito fiscal (cont.)

### **Impuestos locales. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)**

La DGT concluye que como la adquisición se realizó por mitad en dos fechas distintas, resultarán dos períodos de generación del incremento del valor de cada una de las mitades, determinados cada uno de ellos por el número de años por entero, con un máximo de 20, transcurridos desde la fecha de la respectiva adquisición hasta la fecha de la transmisión.

## Ámbito legal

**Dirección General de  
Seguridad Jurídica y Fe  
Pública (DGSJFP)**

### Registro Mercantil

**Una Junta convocada a la que sólo asiste el liquidador y socio que representa el 90% del capital social, inhabilita que se pueda aplicar la excepción del régimen general del procedimiento de fusión.**

#### Resolución de la DGSJFP de 11/02/2022

Se parte de la absorción que realiza una sociedad de responsabilidad limitada en liquidación de otra S.R.L. en liquidación íntegramente participada y de la denegación de la inscripción de dicha fusión, una vez presentadas las escrituras públicas en el Registro Mercantil porque -entre otras razones esgrimidas por el registrador-, al no haberse adoptado el acuerdo en Junta Universal y por unanimidad, no puede realizarse el proceso de fusión simplificado y ello al no haberse publicado o depositado previamente los documentos exigidos en el art. 39.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, el informe de los administradores sobre el proyecto de fusión no procede la práctica de la inscripción.

**La DGRN considera insostenible el argumento del recurrente**, que entiende que habiendo sido convocados los socios de la sociedad para la celebración de la junta procede la aplicación del art. 42 de la Ley 3/2009, dada la identidad del supuesto y de situación y porque los efectos son los mismos, que establece una **excepción del régimen general del procedimiento de fusión**, consistente en permitir la aprobación del acuerdo por la junta general con exención de la previa publicación o depósito del proyecto de fusión a que se refiere el art. 30 de la ley, así como del informe del órgano de administración a que se refiere el art. 33.

Afirma la **DGRN** que el precepto la circunscribe a **un supuesto muy determinado: la aprobación en junta universal y por unanimidad** y que, aunque cabe plantearse si en el supuesto de junta convocada con asistencia de socios que representen la totalidad del capital social podría jugar la excepción al igual que en una junta universal, **es indiscutible la necesidad de acuerdo unánime de todos los socios con derecho a voto**.

En consecuencia, **no cabe asimilar el supuesto planteado en la norma con el que se produce en el supuesto de hecho: junta convocada a la que sólo asiste el liquidador y socio que representa el 90% del capital social**. La ausencia del otro socio y titular del 10% restante, como resulta expresamente del certificado de la junta general, **inhabilita por completo la posibilidad de aplicación del artículo 42.1 de la Ley 3/2009**, de reformas estructurales de sociedades de capital, por lo que se desestima en este aspecto el recurso planteado.

No obstante, la DGSJFP estima parcialmente el recurso, revocando la nota de calificación en cuanto que consta que la junta fue convocada en la forma que resulta de la certificación protocolizada, en la que figura que la notificación al socio ausente se practicó por medio de correo certificado con acuse de recibo en fecha determinada con fecha de recepción igualmente determinada, por lo que **debe entenderse debidamente cumplimentado el art. 112.2 RRM**.

Asimismo, señala la DGSJFP que tiene razón la sociedad recurrente cuando afirma que en caso de fusión de sociedad íntegramente participada el art. 49.1.1.º de la Ley 3/2009 exime al proyecto de fusión de hacer mención de la regla sexta del art. 31 de la Ley, que dispone que la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

#### Conclusión de un procedimiento concursal por insuficiencia de masa activa e incompatibilidad de la inscripción de reelección de miembros del consejo de administración con el contenido del Registro.

##### Resolución de la DGSJFP de 10/02/2022

Se debate en este expediente si, resultando del Registro Mercantil que determinada sociedad anónima cayó en concurso y que este finalizó por auto firme del juez de lo Mercantil por el que resolvió declarar la sociedad como extinguida por insuficiencia de masa, ordenando cancelar todas sus inscripciones, si puede inscribirse, o no, una escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales de elección de miembros del consejo de administración, designación de cargos y nombramiento de consejero delegado.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y **confirma la nota de calificación de la registradora** señalando, entre otros, los siguientes razonamientos:

- Resultando del registro mercantil la cancelación de asientos y extinción de la sociedad practicada en virtud de auto del juez de lo Mercantil por el que declara la finalización del procedimiento concursal por insuficiencia de masa, no cabe practicar la inscripción solicitada de reelección de miembros del consejo de administración, distribución de cargos y nombramiento de consejero delegado por resultar incompatible con el contenido del Registro.
- Producida la disolución de la sociedad y finalizado el procedimiento concursal, se producen los efectos generales previstos en el art. 483 del texto refundido de la Ley Concursal de 2020: *“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley”*.

Por su parte el art. 374.1 LSC, dispone que: *“Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación”*. Y continúa el art. 375.1: *“Con la apertura del período de liquidación los liquidadores asumirán las funciones establecidas en esta Ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios”*.

**Las operaciones de liquidación societaria son competencia de los liquidadores de la sociedad sin que puedan ser llevadas a cabo por los administradores sociales que, como consecuencia del estado de disolución, quedan cesados de iure.** Vigente el estado de disolución, no cabe designar administradores, ni siquiera con la finalidad de llevar a cabo operaciones de liquidación que, como queda expuesto, quedan al margen de su competencia.

#### Denegación de la rectificación registral para sujetar la escisión parcial de una sociedad de responsabilidad limitada a condición suspensiva.

##### Resolución de la DGSJFP de 07/02/2022

Se parte de la decisión del registrador de no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales dirigidos a lograr la cancelación registral de las inscripciones practicadas en el mismo Registro sobre la **escisión parcial** de una sociedad de responsabilidad limitada, en

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

beneficio de otra sociedad de responsabilidad limitada, cuyo capital resultó ampliado.

Señala la DGSJFP que la rectificación del contenido del Registro mediante la cancelación de los asientos causados por la escisión no consiste simplemente en la reducción de capital de la sociedad beneficiaria, sino en la reposición de la situación anterior a la modificación estructural indebidamente inscrita, disipando su rastro. Y ese camino de vuelta ha de ser recorrido, desde el punto de vista formal, con los mismos requerimientos de garantía para los acreedores que el inicialmente transitado. En los procesos de escisión, la reducción de capital es un fenómeno accesorio de concurrencia no necesaria (frecuente en las sociedades escindidas), en el que la protección de acreedores no se establece en razón a su contemplación aislada, sino que se encuentra englobada dentro de las medidas tuitivas que para la modificación estructural en su conjunto prescribe el ordenamiento.

El interés de los terceros no se aprecia exclusivamente en la eventual minoración de la cifra de garantía que el capital representa, sino en la transmisión patrimonial que en conjunto se lleva a cabo entre las sociedades implicadas. La protección de los acreedores en las reducciones de capital, contempladas autónomamente, se encuentra regulada, para las sociedades anónimas y limitadas, en la Ley de Sociedades de Capital (arts. 317 a 345, según sus distintas modalidades), mientras que la protección de los acreedores frente a los procesos de escisión globalmente considerados se halla disciplinada en la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, concretamente en los arts. 43 y 44, por remisión del art. 73. Por tanto, para cancelar la escisión, ambas sociedades habrían de dar trámite al derecho de oposición de acreedores en la forma regulada en esta última ley, sin perjuicio de que, por carecer de ellos, la compañía beneficiaria no lo precise.

Si el acuerdo de escisión se sujeta a condición suspensiva, dado que los peculiares efectos de esta modificación estructural no se despliegan sino desde que el evento condicional se cumpla, no podrá inscribirse sin que se acredite su cumplimiento. Por lo tanto, **para poder rectificar el contenido del Registro, y no ser inscribible la escisión sujeta a condición suspensiva, las dos sociedades afectadas deberían consentir con la cancelación de los asientos practicados, y tomando al mismo tiempo las medidas oportunas para proteger los intereses de los acreedores, en cuanto se dejaría sin efecto el aumento de capital practicado en la beneficiaria.**

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación impugnada.

### Determinación de la validez de una junta general convocada por un órgano de administración con cargo caducado.

#### Resolución de la DGSJFP de 31/01/2022

La cuestión esencial que se debate consiste en determinar si la denegación de la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados por la junta general de accionistas de una sociedad anónima convocada por un órgano de administración cuyo mandato había expirado -celebrada en segunda convocatoria con asistencia del 40% de capital social con derecho a voto, y en la que se decide por unanimidad de los asistentes las modificaciones estatutarias pertinentes para cambiar la estructura del órgano de administración, pasando de un consejo de administración a un administrador único, así como el nombramiento de la persona que habría de ocupar este cargo-, es o no, conforme a Derecho.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

Como señala el recurrente en su escrito -afirma la DGSJFP-, **no existe disposición normativa, ni doctrina jurisprudencial o administrativa, que comine a suspender la calificación de los acuerdos sociales adoptados por la junta general de una compañía a la espera de otra asamblea convocada por el registrador Mercantil para una fecha posterior, aunque el orden del día sea coincidente.**

Sin embargo, la DGSJFP confirma la nota de calificación impugnada en cuanto al segundo defecto, argumentando que el art. 171 LSC arbitra un sistema de convocatoria forzosa de la junta general de las sociedades, por orden del letrado de la Administración de Justicia o del registrador Mercantil del domicilio social, para proveer al nombramiento de administradores cuando se encuentren en una situación de acefalia insuperable, en los términos que la propia norma describe. En su segundo inciso se reconoce también competencia a *“los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo”* para *“convocar la junta general con ese único objeto [el del nombramiento]”*.

Del segundo párrafo de dicho art. 117 resulta que la convocatoria de la junta efectuada por cualquiera de los administradores que permanezca en el ejercicio del cargo únicamente podrá tener por objeto el nombramiento de los nuevos que hayan de ocupar los cargos. No obstante, recientes Resoluciones de la DGSJFP han admitido la convocatoria de junta general realizada por una administradora mancomunada supérstite no dirigida a la cobertura de la vacante, sino al cambio de estructura del órgano de administración, de administradores mancomunados a administrador único, y designación de la convocante como administradora única; en ambos casos, por tratarse de sociedades de responsabilidad limitada en las que los estatutos preveían distintos modos alternativos de organizar la administración, la mutación en la arquitectura del órgano no requería una modificación estatutaria.

En el caso, la forma social adoptada por la compañía es la de **sociedad anónima, por lo que el cambio en la configuración del órgano de administración, de consejo a administrador único, requiere una modificación estatutaria**, extremo para el que, con arreglo al segundo párrafo del art. 171 LSC, **el administrador caducado convocante carece de competencia para incluirlo en el orden del día.**

**El auditor de cuentas puede renunciar al ejercicio de la labor de verificación si, requerida la persona obligada, no procede a la satisfacción de la provisión solicitada.**

#### Resolución de la DGSJFP de 19/01/2022

Se parte de la solicitud de renuncia de un auditor de cuentas -calificada negativamente- designado por el Registro Mercantil (art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital) y con cargo inscrito, con fundamento en la falta de satisfacción de la provisión de fondos en garantía del pago de sus honorarios, al amparo del art. 11.4 del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La ley contempla la posibilidad de renuncia llevada a cabo por el propio auditor, condicionada a la concurrencia de una causa de las legalmente contempladas y, además, imponiendo en caso de auditoría obligatoria la carga de información o dación de razón al Registro Mercantil, así como a la autoridad reguladora de la actividad de auditoría, añadiendo en su art. 11.4 que: *“En los casos de nombramiento de auditor por el registrador mercantil o*

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

*por el órgano judicial, a que se refieren los arts. 265 y 266 LSC, los auditores de cuentas podrán solicitar caución adecuada o provisión de fondos en garantía del pago de sus honorarios antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. Dicha garantía deberá ser prestada por la entidad en el plazo de 10 días naturales desde la notificación de su solicitud por el auditor de cuentas. De no prestarse la garantía en el plazo establecido el auditor podrá renunciar al contrato, debiendo comunicarlo al registrador mercantil o al órgano judicial que lo nombró”.*

En consecuencia, el Reglamento contempla como causa de renuncia por parte del auditor el hecho de que por parte del sujeto obligado no se preste la caución o provisión de fondos reclamada, imponiendo igualmente la carga de ponerlo en conocimiento del Registro Mercantil o del órgano judicial que llevó a cabo el nombramiento. La Exposición de Motivos del Reglamento justifica el precepto como ejecución de la previsión del art. 267 LSC

Para la DGSJFP es indudable que **el auditor designado por el registrador tras la tramitación del procedimiento de solicitud del art. 265 LSC puede renunciar al ejercicio de la labor de verificación si, requerida la persona obligada, no procede a la satisfacción de la provisión solicitada** y, con independencia de si dicha regulación se acomoda o no a la previsión del art. 267 LSC, **el Registro Mercantil debe reflejar dicha circunstancia mediante la aportación del título y práctica del asiento que, conforme a las reglas de procedimiento registral, proceda.**

Con independencia de que se practique el asiento por el que se haga constar la renuncia del auditor por causa amparada legalmente, la sociedad continúa en situación de obligada a verificación contable, por resultar así de resolución administrativa firme derivada del procedimiento previsto en el art. 265.2 LSC, de modo que aquel asiento no afectará a su obligación de presentar el informe de verificación junto a las cuentas anuales a depósito de conformidad con la previsión del art. 279 de la propia ley.

La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la nota de calificación controvertida.



# Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.